



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - Nº 677

Bogotá, D. C., martes, 9 de junio de 2026

EDICIÓN DE 46 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariasenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA PROYECTO DE LEY NÚMERO 485 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se establece el etiquetado frontal de advertencia obligatorio en productos lácteos que contengan lactosuero, sucedáneos u otros insumos que reduzcan su calidad nutricional o puedan afectar la salud pública, y se dictan otras disposiciones para la protección de la niñez, la soberanía alimentaria, el derecho a la alimentación y la competencia leal.

Bogotá, 9 de junio de 2026

Honorable Representante:

CAMILO ESTEBAN ÁVILA MORALES

Presidente

Comisión Séptima

Cámara de Representantes

ASUNTO: Informe de Ponencia para Primer debate en Cámara Proyecto de Ley número 485 de 2025 Cámara

Respetado señor Presidente:

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, en calidad de ponentes de esta iniciativa legislativa, presentamos informe de ponencia favorable para el primer debate en Cámara del **Proyecto de Ley número 485 de 2025 Cámara**, por medio del cual se establece el etiquetado frontal de advertencia obligatorio en productos lácteos que contengan lactosuero, sucedáneos u otros insumos que reduzcan su calidad nutricional o puedan afectar la salud pública, y se

dictan otras disposiciones para la protección de la niñez, la soberanía alimentaria, el derecho a la alimentación y la competencia leal.

De las honorables Representantes,

Alexandra Vásquez Ochoa
Leider Alexandra Vásquez Ochoa
Coordinadora ponente

Karen Juliana López Sálaraz
Ponente

INFORME DE PONENCIA

Con el ánimo de rendir una ponencia comprensible a los honorables miembros de la Cámara de Representantes y buscando precisar los objetivos, el alcance y la necesidad del proyecto, procedemos a desarrollar el informe de ponencia en el siguiente orden:

1. Antecedente y trámite legislativo
2. Objeto del proyecto
3. Exposición de motivos
4. Fundamentos jurídicos
5. Consideraciones de los ponentes
6. Impacto fiscal
7. Relación de posibles conflictos de interés
8. Pliego de modificaciones
9. Proposición
10. Texto Propuesto
11. Referencias Bibliográficas.

1. Antecedente y trámite legislativo

La presente iniciativa fue radicada el 26 de noviembre 2025 y publicada en la **Gaceta del Congreso** número 112 de 2026, es de origen legislativo y sus autores son los honorables

congresistas: Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Susana Gómez Castaño, Diógenes Quintero Amaya.

El proyecto de ley fue repartido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y la Mesa Directiva procedió, mediante oficio CSCP 3.7.093-25, a designar como ponente coordinadora a la honorable Representante Leider Alexandra Vásquez Ochoa y a su vez, se designó como ponente a la honorable Representante Karen Juliana López Salazar.

2. Objeto del proyecto

La presente iniciativa tiene como objeto establecer medidas orientadas a garantizar la información clara, veraz y visible al consumidor sobre la composición de productos lácteos mediante un sistema obligatorio de etiquetado frontal de advertencia en productos que contengan lactosuero o sucedáneos, con el fin de garantizar el derecho a la información y proteger la salud pública.

Adicionalmente busca proteger los derechos de los consumidores, salvaguardar la salud pública, especialmente la nutrición por consumo en niños y niñas, promover la competencia leal en el mercado, y fortalecer la soberanía y seguridad alimentaria.

El articulado desarrolla disposiciones relacionadas con el etiquetado frontal obligatorio, regulación de denominaciones de productos lácteos, restricción de publicidad especialmente dirigida a menores y facultades de inspección, vigilancia y control.

Objetivos específicos:

- **Informar al consumidor:** Introducir sellos o símbolos de advertencia visibles en la cara frontal de los empaques de productos lácteos o análogos, con leyendas estandarizadas (p. ej. “CONTIENE LACTOSUERO” o “MEZCLA LÁCTEA - NO ES 100% LECHE”) que permitan identificar inmediatamente productos que no son leche pura, reduciendo la confusión terminológica entre “leche”, “bebida láctea”, “alimento lácteo compuesto”, etc.

- **Promover la lealtad de competencia y la producción nacional:** Implementar normas sobre denominación, presentación e ingredientes que impidan que los sucedáneos lácteos se presenten como si fueran leche o derivados lácteos auténticos, eliminando ventajas injustas. Esto incluye exigir la declaración porcentual de contenido lácteo, prohibir envases o marcas confusamente similares a productos lácteos tradicionales, y adoptar medidas que incentiven a la industria a reformular sus productos para mejorar su calidad (por ejemplo, estimular que ofrezcan productos 100% leche o fortificados, o que bajen contenido de azúcares añadidos para evitar otros sellos nutricionales, en concordancia con la Ley 2120 de 2021 de comida saludable).

- **Fortalecer la vigilancia sanitaria y de mercado:** Dotar a las entidades competentes como

el INVIMA, SIC, ICBF en lo relativo a alimentos infantiles, entre otros de un marco legal más claro para actuar preventivamente.

3. Exposición de motivos

3.1. Justificación

El desarrollo del mercado de alimentos ha permitido la proliferación de productos que, si bien cumplen con requisitos sanitarios, presentan composiciones que difieren significativamente de los productos lácteos tradicionales. Esta situación ha generado: confusión del consumidor, dificultad para identificar la calidad nutricional y prácticas de competencias desleales.

Esta situación configura una falla de mercado que impide que el consumidor actúe como agente racional y plenamente informado. Adicionalmente el modelo actual de etiquetado, basado en listas de ingredientes y tablas nutricionales, si bien cumple formalmente con el deber de información, resulta ineficiente desde una perspectiva material, en la medida que no garantiza comprensión efectiva por parte del consumidor promedio. En este contexto, la intervención del Estado colombiano se justifica no como una restricción a la libertad del mercado, sino como un mecanismo para restablecer unas condiciones mínimas de información y de transparencia de mercado.

El proyecto se basa en la existencia de una falla derivada de la asimetría de información entre productos y consumidores, en el mercado de productos lácteos, la decisión de compra se toma en contextos de información limitada y tiempo reducido. Es por ello que el proyecto adopta un enfoque de regulación basado en la información que busca principalmente:

1. Reducir la asimetría informativa
2. Facilitar decisiones de consumo informadas
3. Corregir distorsiones competitivas
4. Proteger la salud pública desde un enfoque preventivo.

A diferencia de modelos prohibicionistas, el presente proyecto no restringe la producción ni la comercialización de productos, sino que interviene en la forma en cómo se presenta al consumidor.

El caso más conocido en los últimos años en Colombia, ha sido el caso de la sanción que la superintendencia de industria y comercio les impuso a ocho marcas de leche, ya que se encontró lactosuero. A través de la Resolución número 4168 de 2025, la SIC, indicó que fueron cuatro las empresas lecheras que estaban cometiendo actos de engaño¹, estas empresas son: Gloria, Lactalis, Hacienda San Mateo y Sabanalac. Las pruebas que se realizaron mostraron altos niveles Caseinomacropéptido

¹ Véase reporte de caracol radio sobre marcas de leche multadas por tener lactosuero *8 marcas de leche multadas por tener lactosuero, 3 de ellas son muy consumidas: multa de 15.000 SMLV | Actualidad | Caracol Radio*

(CMP), este es un indicador clave para detectar la adulteración de la leche con lactosuero.

El caso trasciende el ámbito sanitario y se ubica en el núcleo de la protección al consumidor y la libre competencia. La conducta sancionada fue calificada como engañosa porque vulnera el principio de información veraz, al ofrecer un producto con características distintas a las anunciadas, generando una asimetría informativa que el consumidor no puede superar por sus propios medios. Además, la adición de lactosuero implica una reducción de costos de producción que otorga ventajas competitivas indebidas frente a quienes cumplen estrictamente la normativa, afectando la equidad del mercado. En ese sentido, la decisión de la SIC no solo busca corregir una práctica puntual, sino también disuadir conductas similares y reforzar estándares de transparencia en la industria alimentaria, consolidando un precedente relevante para futuras discusiones regulatorias sobre calidad, etiquetado y autenticidad de los productos de consumo masivo en Colombia.

Ante el panorama descrito, se justifica un desarrollo legislativo que ataque el problema en su raíz: la falta de transparencia en el etiquetado frontal de los productos lácteos que contienen lactosuero u otros sucedáneos. En lugar de recurrir exclusivamente a medidas represivas como sanciones post-facto, decomisos o a prolongar campañas informativas generales, este proyecto de ley propone empoderar al consumidor en el punto de compra mediante sellos de advertencia claros, sencillos y obligatorios que alerten cuando un producto “no es 100% leche”.

La hipótesis central es que la información es poder: si los compradores pueden diferenciar fácilmente un producto lácteo puro de uno rendido o análogo, estarán en capacidad de tomar decisiones conscientes, sea para elegir uno u otro según sus preferencias y presupuesto, lo que a su vez obligará a los oferentes a competir en términos más transparentes y justos.

La medida propuesta se alinea con el principio del interés superior de los niños niñas y adolescentes del país, pues ellos son los más afectados por estrategias de marketing de alimentos no saludables y por la carencia de un etiquetado comprensible; corresponde al Estado brindar un entorno alimentario seguro para la niñez, lo cual incluye entornos escolares libres de productos engañosos y con fácil identificación de opciones saludables.

3.2. ANÁLISIS COMPARADO: EXPERIENCIAS EN OTROS PAÍSES

Muchos países han enfrentado problemáticas similares en el sector lácteo (adulteración, importaciones de sucedáneos, desprotección al productor local) y han respondido con reformas legislativas o regulatorias de las cuales podemos extraer lecciones útiles. A continuación, se presentan algunas experiencias relevantes en América Latina y otras regiones:

- **Perú:** Perú emprendió en 2017-2022 una serie de cambios normativos en favor de la

transparencia en lácteos. En 2017, se modificó el Reglamento de Leche y Productos Lácteos (Decreto Supremo 007-2017-MINAGRI) para prohibir el uso de expresiones e imágenes que sugieran leche en etiquetas de productos que no fueran 100% leche. Se creó la categoría “mezcla láctea” y se ordenó que los tarros de leche evaporada que usaran leche en polvo reconstituida lo indicaran claramente. No obstante, persistía la práctica de elaborar leche evaporada con una proporción alta de leche en polvo importada. Por presión del gremio ganadero, en 2022 el Gobierno peruano dio un paso más: mediante Decreto Suprema 004-2022-MIDAGRI se prohibió definitivamente utilizar leche en polvo para elaborar leche evaporada, exigiendo que ésta se fabrique solo con leche fresca nacional. Como resultado, desde octubre de 2022, solo los productos que sean 100% leche pueden etiquetarse y venderse como leche en Perú, mientras que cualquier otro debe denominarse “bebida láctea” u otro nombre distinto. Adicionalmente, el programa social “Vaso de Leche” (que distribuye alimentos a poblaciones vulnerables) estuvo en debate parlamentario: inicialmente se aprobó permitir mezclas lácteas fortificadas en lugar de leche, pero tras la polémica se reconoció la importancia de priorizar la leche fresca para niños pequeños.

De esta experiencia internacional podemos concluir que la denominación precisa (“bebida láctea”, “mezcla láctea”) y la prohibición de usar la palabra leche en productos que no lo son al 100% resultaron fundamentales para evitar engaños. Esta iniciativa legislativa adopta ese enfoque: no se podrá llamar “leche” a nada que no lo sea completamente, y las mezclas deberán llevar su propio nombre y advertencia.

Asimismo, en Perú las empresas tuvieron que lanzar nuevas líneas de leche evaporada 100% pura (por ej., Gloria lanzó tarro con etiqueta morada “Leche Entera Evaporada Pura”) y reformular etiquetas de otros productos, sin que ello ocasionara escasez ni alza significativa de precios al consumidor. Se comprobó que el precio de la nueva leche pura se mantuvo similar al de la anterior mezcla, por lo que el cambio normativo no castigó al consumidor económicamente, pero sí benefició a los ganaderos locales con mayor demanda de leche cruda. Esto sugiere que en Colombia también es factible implementar estos cambios sin impacto inflacionario notable en lácteos, dado que la materia prima nacional está disponible.

- **Chile:** Chile ha sido pionero en etiquetado frontal de advertencia (Ley 20.606 de 2012, implementada desde 2016) y es un referente importante. En cuanto a lácteos, Chile vivió por años un problema de importaciones de leche en polvo y su reconstitución para vender como leche fluida, lo que generó protestas de ganaderos.

En 2018 se discutió una ley de etiquetado de origen de la leche: finalmente se aprobó la Ley 21.179 de 2020, que introduce modificaciones en el Código Sanitario, y obliga a que en la cara

frontal de los envases de leche (líquida, en polvo o reconvertida) se indique el país de ordeña y si el producto fue reconstituido. Por ejemplo, las bolsas o cajas deben decir “Leche recombinada con leche en polvo, origen: X”.

Esto empoderó al consumidor chileno para preferir leche local fresca, no prohibiendo la venta, pero sí otorgando la posibilidad de que el consumidor final tome la decisión de elegir lo que quiere consumir. Sumado a otras políticas (control a prácticas desleales), Chile logró que su sector lácteo se fortaleciera; de hecho, entre 2014 y 2020, la relación de precio al productor vs. costo de producción mejoró significativamente, lo cual voceros atribuyen en parte a las regulaciones que transparentaron el mercado.

En cuanto al etiquetado nutricional, Chile adoptó los octógonos “ALTO EN...”, que sirvieron de modelo a otros países. Evaluaciones muestran importantes reducciones en compras de productos altos en azúcar, cambios en comportamientos de niños y padres buscando opciones con menos sellos y reformulación de más del 20% de productos para bajar nutrientes críticos. Una situación particular surgió con los productos lácteos en Chile: muchos quesos y lácteos saludables recibieron sellos por su grasa natural, lo que inicialmente afectó sus ventas. Tras evidencias científicas, en 2023 la autoridad chilena ajustó la normativa excluyendo parte de la grasa natural de los lácteos del cómputo para sellos, reconociendo que la leche tiene nutrientes beneficiosos. Esta flexibilidad regulatoria muestra que se puede calibrar la norma para no penalizar alimentos intrínsecamente nutritivos.

- **México:** México implementó en 2020 un etiquetado frontal muy similar al chileno con la modificación a Norma Oficial NOM-051 “Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados Información comercial y sanitaria.” Adicionalmente, prohibió incluir personajes infantiles, celebridades, regalos o promociones en los empaques de productos con algún sello, para desalentar la mercadotecnia hacia niños.

En el ámbito lácteo, PROFECO (agencia de protección al consumidor) ha realizado investigaciones y retiros de producto por etiquetado engañoso -por ejemplo, en 2021 detectó quesos denominados “100% leche” que contenían grasas vegetales, ordenando su retiro del mercado por infringir la NOM de queso-. Esto demuestra la importancia de tener normas claras: la NOM-223 en México define que el queso debe ser de leche; si tiene aceites vegetales no puede llamarse queso.

- **Uruguay:** Uruguay adoptó en 2018 la regulación de etiquetado frontal (Decreto 272 de 2018) con octógonos de advertencia, siendo de los primeros en seguir a Chile. En la industria láctea, Uruguay también enfrentó excedentes de lactosuero y exploró su aprovechamiento; sin embargo, mantiene un estricto control de calidad: la adición

de cualquier componente no lácteo a la leche de consumo está prohibida.

Las normas del Mercosur (que Uruguay integra y Colombia suele tomar como referencia andina) permiten algunas categorías como “preparados lácteos” pero obligan a declarar cuando hay ingredientes no lácteos. Uruguay no ha reportado grandes escándalos de adulteración de leche recientemente, quizás por la fuerte integración vertical de su industria lechera y el cooperativismo (Conaprole). Aun así, su ejemplo sirve para resaltar que aplicar etiquetas de advertencia no destruyó su industria, al contrario, la ha incentivado a resaltar los atributos beneficiosos de los lácteos.

- **Unión Europea:** La UE tiene una regulación estricta en lo referente a denominaciones lácteas. El Reglamento (UE) 1308/2013 del Parlamento Europeo “*por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) no 922/72, (CEE) no 234/79, (CE) no 1037/2001 y (CE) no 1234/2007*” reconoce entre productos agrarios, la leche y productos lácteos, por lo tanto, prohíbe usar la palabra “leche” o denominaciones lácteas (queso, mantequilla, yogur) para productos que no sean exclusivamente derivados de la leche animal. Esto incluso impide llamar “leche de soya” a la bebida vegetal, que legalmente debe denominarse “bebida de soya” (excepción: “leche de almendras” es aceptado por tradición en España, pero en general, nombres lácteos están protegidos).

Asimismo, la UE requiere que, si un producto lácteo ha sido reconstituido a partir de polvo o concentrado, se indique junto al nombre (por ej., “leche reconstituida”). Estas normas han hecho que en Europa el consumidor promedio no confunda, por ejemplo, margarina con mantequilla, ni sucedáneos con queso auténtico, porque no comparten nombre ni apariencia.

- **Otras experiencias de países Latinoamericanos:** En países como Ecuador se estableció un etiquetado tipo “semáforo” en 2014 y ahora transitan a octógonos; no obstante, Ecuador también reportó en 2020 un caso de sanción por su Agencia de Regulación (ARCSA) a varios productos lácteos por incumplir composición. Implementar etiquetados nuevos viene siendo una constante en la región (Argentina promulgó su Ley 27.642 de Etiquetado en 2021; Brasil discute un modelo octagonal). En Centroamérica, Costa Rica y Panamá mantienen fuertes controles lácteos: Panamá demostró su rigor al vetar productos como “Pura Vida” por etiquetado engañoso, acción que motivó mejoras regionales.

En general, podemos concluir que Colombia se encuentra ante la oportunidad de liderar con una medida innovadora: ser el primer país en establecer un sello frontal específico para lactosuero y sucedáneos lácteos. Esto complementará las políticas de etiquetado ya adoptadas y representaría una buena práctica que otros países podrían seguir,

de la misma forma en que nosotros hemos aprendido de Chile o Perú. Además, la realidad comparada sugiere que los sellos bien diseñados logran reducir el consumo de productos menos saludables, como yogures con altos niveles de azúcar, sin afectar negativamente el consumo de leche o de lácteos saludables en general. En Colombia, las encuestas muestran que el consumo de leche ha venido cayendo -9 % menos en 2022 y otro 6 % menos en 2023, según Asoleche- debido principalmente a factores económicos y al aumento de precios. En ese contexto, un etiquetado claro y honesto puede contribuir a recuperar la confianza del consumidor en los lácteos nacionales de calidad e incluso ayudar a revertir esta tendencia, al permitir una mejor diferenciación de los productos en el mercado.

3.3 IMPACTO SOCIOECONÓMICO: SALUD PÚBLICA, CONSUMIDORES Y SECTOR PRODUCTIVO

Impacto en la Salud Pública y Nutrición:

La adopción de etiquetados frontales de advertencia está estrechamente vinculada con la mejora de la salud pública a mediano y largo plazo, a través de la modificación de patrones de consumo. En este caso particular, los resultados esperados incluyen: una mayor ingesta de proteínas de alto valor biológico, calcio biodisponible y vitaminas A, D, B12, especialmente en población infantil y adolescente y de igual manera, podría ayudar a reducir la prevalencia de obesidad infantil asociada a bebidas lácteas azucaradas: muchos niños consumen malteadas lácteas o “leches sabor chocolate” que en realidad son básicamente azúcar y suero; al llevar varios sellos (uno de azúcar por la Res. 810/2021 y otro de “no es 100% leche” por esta ley), los padres estarían doblemente advertidos y quizás opten más por leche pura que no tiene sello de lactosuero y no tiene azúcar añadida. Una mejor nutrición infantil tiene efectos multiplicadores en la sociedad, mejorando el desempeño educativo y reduciendo morbilidades.

Con respecto a la seguridad alimentaria, al promover una mayor demanda de leche natural, se puede incentivar la producción local y mejorar la disponibilidad per cápita. La leche es un alimento de alta densidad nutritiva; aumentar su consumo contribuye a la seguridad alimentaria nacional en términos de calidad de la dieta.

Impacto en los Consumidores, derechos y economía familiar

Desde la perspectiva del consumidor individual, el efecto directo es empoderamiento y protección de su derecho a la información. Cabe notar que actualmente a veces el consumidor paga casi lo mismo por un producto inferior creyendo que es equivalente. Con la nueva regulación, si paga por un producto con lactosuero será con conocimiento de causa, y el mercado ajustará precios de forma más transparente de acuerdo a la calidad real de los productos.

En términos de gasto de los hogares, no se espera un impacto negativo: como se evidenció en otros países, el precio de los lácteos 100% y de los sucedáneos tiende a equipararse, por lo que la libertad de elegir no implicará necesariamente un golpe al bolsillo. Un mejor etiquetado también reduce la probabilidad de prácticas engañosas comerciales que pudiesen causar pérdidas económicas a consumidores (por ejemplo, casos en que un producto análogo se daña antes de tiempo por su composición distinta).

Impacto en campesinos, productores agropecuarios y economía rural:

Probablemente uno de los mayores beneficios de esta ley será para los campesinos ganaderos lecheros y pequeñas agroindustrias lácteas que sí producen y comercializan leche 100%.

En Colombia más de 500.000 familias dependen de la ganadería de leche, muchas en condición de pequeña escala y en zonas rurales de economías campesinas². Ellos han enfrentado históricamente dificultades por precios bajos de compra y competencia de leches importadas o sustitutos. Al segmentar claramente el mercado (lácteos puros vs. mezclas), se espera que haya una revalorización del producto lácteo auténtico.

Es decir, el consumidor podría estar dispuesto a reconocer un valor justo por la leche 100% dado su aporte nutricional superior, generando una mayor demanda de leche cruda nacional. Esto puede reflejarse en mejora de ingresos para los pequeños campesinos ganaderos, reducción de prácticas como venta informal pues convendrá más entregar a planta si se paga mejor calidad e incluso en un incentivo para mejorar la calidad higiénica de la leche cruda, ya que las industrias pondrán foco en ofrecer lácteos diferenciados de calidad.

En cuanto a los transformadores lácteos (empresas), aquellas que ya vienen cumpliendo con ofrecer productos lácteos genuinos se verán beneficiadas porque sus competidores que antes los socavaban con productos baratos, pero de menor calidad ahora deberán mostrar su verdadera naturaleza, compitiendo en terreno nivelado. Por el contrario, las empresas que basaban su modelo en “rendir” la leche con suero y otros insumos quizás perciban una disminución en ventas de sus líneas adulteradas si el consumidor se aleja de ellas. No obstante, estas empresas tienen la opción de reconvertir su portafolio, bien sea mejorando la composición para evitar el sello o enfatizando el posicionamiento de esos productos a menor precio, pero con la advertencia. En cualquier caso, se trata de una transición del mercado hacia mayor valor agregado local: la leche nacional en lugar del lactosuero como ingrediente principal.

² Stephania Aldana Cabas. (2023, 1 de junio). Más de 500.000 familias viven del sector lechero y producen 7.211 millones de litros. Agronegocios. <https://www.agronegocios.co/mercados/mas-de-500-000-familias-viven-del-sector-lechero-y-producen-7-211-millones-de-litros-3627938>

Es importante mencionar que Colombia importa toneladas de lactosuero en polvo económico subproducto de la producción internacional de queso, a veces usado en alimentos balanceados o industria de panadería. Al reducir la demanda por suero por la desincentivación de su uso indiscriminado, la balanza comercial podría mejorar levemente al disminuir importaciones de ese insumo. También, se importa leche en polvo en ciertas épocas para la industria; si la industria, ante la obligación de declarar recombinado y temor a la reacción del consumidor, decide usar más leche fresca local en vez de polvo importado, eso igualmente favorece la producción interna y mejora soberanía alimentaria.

Impacto en la Competencia y Mercado:

Esta norma va a transparentar la competencia. A corto plazo, los productos con lactosuero podrían verse obligados a bajar algo sus precios para seguir siendo atractivos frente a los sin lactosuero, puesto que ya no pueden aparentar equivalencia. Eso es beneficioso para el consumidor económicamente (obtendrá precio más acorde al contenido real) pero también forzaría a las empresas a evaluar si les sigue siendo rentable esa línea de negocio o si es mejor competir por calidad. Eventualmente, podríamos ver una reformulación de productos: algunas bebidas lácteas podrían eliminar suero o reducirlo para así quitarse el sello y apelar a un segmento de mercado de mayor valor.

Impacto en los costos de implementación:

Analizando los costos asociados, las empresas deberán incurrir en ajustes de diseño de empaque para incorporar los sellos, lo cual tiene un costo marginal comparado con sus operaciones. Gracias a la Ley 2120, en 2022-2023 todas las industrias alimentarias (incluyendo lácteas) ya realizaron un cambio de etiquetas para adicionar los sellos “Alto en...”, lo que demuestra que son capaces de adaptarse y asimilar esos costos sin repercusiones graves. De hecho, la Resolución número 810 de 2021 dio un plazo de transición que culminó en 2023 para que agotaran existencias de empaques e imprimieran nuevos con los sellos octagonales.

Muchas empresas lácteas ya incluyeron los octágonos, incluir ahora un sello adicional de “Contiene lactosuero” implicaría una modificación gráficarelativamente sencilla y que podría coordinarse para que entre en vigor junto con alguna nueva orden de impresión, minimizando costos, de igual manera se propone en las disposiciones transitorias un plazo razonable, para la implementación.

Para MIPYMES que usan etiquetas sencillas, se ofrecerá asistencia en diseño e impresión, incluso el gobierno podría subsidiar o proveer plantillas gratuitas de sellos. El Estado incurrirá en costos de capacitación de inspectores y vigilancia; sin embargo, estas funciones pueden integrarse a las rutinarias de INVIMA y SIC. Una inversión importante será en campañas pedagógicas para explicar al público qué significan los sellos, pero aquí se puede aprovechar la plataforma ya creada

para los octágonos nutricionales: es complementar el mensaje, indicando que además de “exceso de X nutriente”, ahora verán “contiene lactosuero” en ciertos productos, y qué implica eso menor calidad láctea. Se estima que estos costos de divulgación son modestos en comparación a los beneficios por cada peso invertido en educación alimentaria, se ahorran varios en salud a largo plazo.

4. Fundamentos Jurídicos

El presente proyecto encuentra sustento en diversos mandatos constitucionales y legales y se articula con la legislación vigente en materia sanitaria, de protección al consumidor y de alimentación saludable:

Constitución Política (1991):

- El **Artículo 44** consagra los derechos fundamentales de los niños, incluyendo la vida, *la salud, la alimentación equilibrada, y establece que sus derechos prevalecen sobre los de los demás.* El Estado, la sociedad y la familia deben asistir y proteger al niño, lo cual habilita claramente medidas especiales de protección en el ámbito alimentario, como advertir cuando un producto no es lo que aparenta ser, en aras de garantizar su salud y una nutrición adecuada.

- El **Artículo 49** establece que la atención en salud es servicio público a cargo del Estado y señala la obligación estatal de organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud, ejerciendo vigilancia y control. Aunque el etiquetado de alimentos es una medida de salud preventiva más que un servicio asistencial, la base de este artículo avala la intervención del Estado para prevenir daños a la salud por consumo de productos no saludables o engañosos, en línea con la promoción de la salud.

- El **Artículo 65**, por otra parte, proclama que *“la producción y acceso a los alimentos gozará de la especial protección del Estado”* y *ordena otorgar prioridad al desarrollo de las actividades agropecuarias, promoviendo la investigación y la productividad en el sector. Al proteger a los productores lecheros frente a la competencia desleal de sucedáneos e impulsar que se valore la leche 100% nacional, este proyecto efectiviza esa protección constitucional al sector agroalimentario. Adicionalmente establece que el Estado garantizará el derecho humano a la alimentación “adecuada” y a proteger a los colombianos de “las distintas formas de malnutrición”* con esta medida se busca exponer a los colombianos los componentes reales de los alimentos, buscando así que decidan sobre las sustancias externas y que pueden afectar a largo plazo la salud de los mismos.

- El **Artículo 78** de la Constitución impone que *“la ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización”*, y advierte que quienes atenten contra la salud y seguridad de los consumidores serán responsables conforme a la ley. Este artículo es el pilar constitucional del Estatuto

del Consumidor; este proyecto, al crear obligaciones de información mediante sellos frontales y controles de calidad en rotulado, se inscribe directamente en su cumplimiento. De hecho, se puede afirmar que actualmente la información provista en productos lácteos con sucedáneos no es suficiente ni eficaz, incumpléndose el mandato del Art. 78, por lo que esta ley vendría a desarrollar y hacer exigible dicho precepto.

Leyes:

- **Ley 9ª de 1979 - Código Sanitario Nacional:** Es la ley marco en materia de salud pública. Además de la disposición mencionada (Art. 304 sobre alimentos no aptos cuando son alterados, adulterados, falsificados, contaminados o los que por otras características anormales puedan afectar la salud del consumidor.), esta norma faculta a las autoridades sanitarias para expedir reglamentos técnicos y medidas de control de alimentos.

- **Ley 1480 de 2011 - Estatuto del Consumidor:** Esta ley desarrolla el Art. 78 constitucional y establece los derechos básicos de los consumidores colombianos, entre ellos el derecho a recibir información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos (Art. 3 numeral 1). Igualmente prohíbe la publicidad engañosa (Art. 30) y señala que la información o publicidad que induzca al error sobre la naturaleza, origen, calidad o cualquier característica esencial del producto será sancionada. En términos de etiquetado, el Estatuto indica que todo producto alimenticio debe ostentar un rotulado con información en español sobre su composición e ingredientes (Arts. 25 y 26, sobre información mínima). Sin embargo, hasta la fecha la regulación de etiquetado frontal específico había sido delegada a normas reglamentarias de carácter técnico (resoluciones del Ministerio de Salud). Con la Ley 2120 de 2021 (ver siguiente punto) se dio un paso adelante al exigir un etiquetado frontal en alimentos con exceso de nutrientes críticos (azúcar, sodio, grasas), pero no se cubrió el aspecto de la presencia de sucedáneos lácteos como lo son los lactosueros. El presente proyecto complementa el Estatuto del Consumidor y la Ley 2120 en este aspecto, estableciendo por vía legal la obligación de información frontal cuando se trate de productos lácteos alterados. En concordancia con la Ley 1480, nuestro proyecto también propone que las prácticas de presentar un sucedáneo como equivalente a leche sean consideradas actos de engaño sancionables. De hecho, la SIC basó su sanción de 2025 en la cláusula general de engaño del Estatuto, demostrando cómo la ausencia de claridad en la etiqueta resultó en infracción. Dotar de una etiqueta obligatoria reducirá casos de este tipo e invertirá la carga, haciendo que el mercado sea más transparente desde el principio.

- **Ley 2120 de 2021:** Esta es la conocida “Ley de Comida Chatarra” o Ley de promoción de entornos alimentarios saludables. Su objeto es adoptar medidas para prevenir la malnutrición y las enfermedades no transmisibles mediante acceso a información clara, veraz y oportuna sobre los alimentos. En particular, el artículo 5º de la Ley 2120 ordenó implementar un etiquetado nutricional frontal de advertencia para todos los productos comestibles ultra procesados altos en nutrientes críticos, conforme a parámetros técnicos basados en evidencia científica. En cumplimiento de esa ley, el Ministerio de Salud expidió la Resolución número 810 de 2021 (Reglamento técnico de etiquetado nutricional) y luego la Resolución número 2492 de 2022 que la ajustó, definiendo los famosos sellos octagonales negros “Alto en” azúcar, sodio, grasas o calorías que empezaron a aparecer en productos desde 2023. Si bien esa regulación constituye un avance enorme para guiar al consumidor sobre excesos nutricionales, no aborda el asunto de la adulteración con lactosuero ni de la calidad láctea. De hecho, un producto “bebida láctea azucarada con lactosuero” podría terminar teniendo dos sellos: uno de “Alto en Azúcares” (por el azúcar añadida) y quizá “Alto en Grasas Saturadas” si usó grasa de coco, por ejemplo. Pero en ninguna parte le indicaría al consumidor que ese producto no es leche 100%. El presente proyecto de ley es complementario a la Ley 2120: ambos buscan mejorar la información alimentaria al público, pero mientras aquella se enfocó en nutrientes críticos y prevención de obesidad, esta se enfoca en la composición láctea y la prevención del engaño por sustitución de ingredientes base. Vale la pena señalar que la Ley 2120 también introdujo restricciones a la publicidad de alimentos no saludables dirigida a niños. Nuestro proyecto refuerza ese marco incluyendo los productos lácteos sucedáneos bajo restricciones similares, coherentemente con el espíritu de proteger a los menores de mensajes comerciales que puedan inducir hábitos nocivos.

- El **Estatuto de Protección de la Competencia (Ley 256 de 1996)** tipifica como actos desleales, entre otros, la publicidad engañosa y la violación de normas (esto último quedó evidenciado en la sanción a empresas lecheras, donde además de engaño al consumidor se configuró un acto contrario a la normatividad sectorial). Sin embargo, actúa solo cuando la conducta ya ocurrió. Este proyecto se orienta a prevenir estos actos desleales mediante regulación ex ante de empaque y rotulación, removiendo incentivos para incurrir en ellos. Por otra parte, la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022) incluyó en su artículo 242 mandatos para el gobierno en materia de seguridad alimentaria y nutricional, enfatizando la necesidad de mejorar la nutrición de la población colombiana; en ese sentido, se puede enmarcar esta iniciativa como parte de las acciones de política pública para dar cumplimiento a dichas metas del Plan Nacional (que trascienden periodos de gobierno).

Otras normas relevantes:

- **Decreto número 616 de 2006:** Es un Decreto expedido con base en la Ley 9ª de 1979 que funge como Reglamento Técnico para la leche líquida destinada a consumo humano. Define características fisicoquímicas y sanitarias de la leche, y en su artículo 14, numeral 1, consagra: “*Se prohíbe adicionar lactosueros a la leche en todas las etapas de la cadena productiva*”. Aunque el Decreto número 616 de 2006 prohíbe la práctica que nos ocupa, su enfoque es “blanco y negro”: prohíbe absolutamente añadir lactosuero a leche -lo cual aplica a lo vendido como “leche”- pero no regula las situaciones intermedias, como productos que no se llaman “leche” sino “bebida láctea” o “producto lácteo combinado” que sí lo contienen. Es en esos productos donde se ha desplazado el problema: las empresas (para no violar literalmente el decreto) no adicionan lactosuero a la leche pasteurizada bolsa o a la UHT que etiquetan como leche, pero crean nuevas categorías de productos lácteos con leche parcialmente reemplazada por lactosuero u otros ingredientes, amparándose en que no están usando el nombre simple de “leche”. Así, la práctica nociva persiste en presentaciones diversas (malteadas lácteas, bebidas lácteas saborizadas, preparados lácteos, etc.) que el Decreto 616 no alcanza a cubrir plenamente. Por ende, se requiere una ley que aborde expresamente esas presentaciones comerciales y les imponga requisitos de advertencia e información.

- **Normatividad del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA):** El INVIMA, en su rol de autoridad sanitaria, ha emitido lineamientos y alertas sobre el control a la leche adulterada. Recientemente, el Ministerio de Salud, en coordinación con INVIMA, expidió la Resolución número 2270 de 2023, cuyo objeto es precisamente establecer criterios para que el INVIMA ejerza inspección, vigilancia y control respecto de la prohibición de adicionar lactosuero a la leche. Dicha resolución fija un parámetro técnico de detección: el nivel de Caseinomacropéptido (CMP) de 30 mg/L como indicador de adición de suero. En pocas palabras, si INVIMA analiza una muestra de “leche” y encuentra CMP por encima de ese umbral, presume adulteración. Esta medida es útil para control sanitario de la leche líquida, pero de nuevo, se circunscribe a la categoría “leche” y su adulteración fraudulenta. Los productos lácteos compuestos que legalmente pueden contener suero no están sujetos a este análisis porque en ellos no es ilegal tenerlo, siempre y cuando lo declaren en ingredientes. Por tanto, sigue habiendo un vacío en cuanto a cómo se le *comunica esa realidad al consumidor*. La Resolución número 2270 de 2023 evidencia la voluntad estatal de atajar el lactosuero en leche y un reconocimiento de los riesgos que conlleva; nuestro proyecto, al proponer sellos “Contiene lactosuero” para otros alimentos lácteos, va un paso más allá en la transparencia hacia el público. Adicionalmente, INVIMA tiene competencias para reglamentar rotulados y nombres de alimentos,

en el marco de normas andinas o Mercosur que Colombia adopta (p. ej., denominaciones lácteas estándar como “Queso fresco”, “Leche en polvo”, etc.). Este proyecto de ley prevé armonizar con esas definiciones internacionales pero introduciendo la exigencia local de destacar cuando un producto sea un “análogo” (ejemplo: si es un queso hecho con grasas vegetales, no podrá simplemente denominarse queso, sino “análogo de queso” y llevar la advertencia correspondiente).

- **Resolución número 810 de 2021:** Esta resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se disponen las condiciones y requisitos que debe cumplir el etiquetado o rotulado nutricional y frontal de advertencia de los alimentos y bebidas envasadas o empacadas para consumo humano, con el propósito de proporcionar al consumidor final una información nutricional lo suficientemente clara y comprensible sobre el producto, y prevenir prácticas que induzcan a engaño o error y permitir al consumidor efectuar una elección informada. Los alimentos envasados deben indicar el país de origen de los ingredientes principales, cuando estos sean de otro país diferente a Colombia. Además, los alimentos deben incluir información sobre la dirección del fabricante o importador.

Información nutricional: La resolución establece los requisitos específicos para la información nutricional que debe incluirse en la etiqueta de los alimentos. Esto incluye la cantidad de calorías, grasas, proteínas, carbohidratos, fibra, sodio y azúcares presentes en el producto.

Advertencias sanitarias: La resolución también exige que los alimentos que contengan sustancias que puedan afectar la salud, como edulcorantes artificiales, cafeína, grasas trans y sodio, deben incluir una advertencia en la etiqueta.

Información sobre alérgenos: Los alimentos que contengan ingredientes que puedan causar alergias o intolerancias, como leche, huevo, cacahuets, frutos secos, trigo, soya, crustáceos y pescado, deben incluir una lista de estos ingredientes en la etiqueta.

Tamaño de la letra: La resolución establece que la información en la etiqueta debe ser clara y legible, con un tamaño de letra mínimo de 1,5 mm.

En conclusión, el proyecto de ley se apoya en una robusta base jurídica nacional: desarrolla preceptos constitucionales de protección al consumidor y a la niñez, complementa leyes existentes de salud y consumo, y llena vacíos identificados en la regulación secundaria (decretos y resoluciones). No deroga normas vigentes, sino que las fortalece y articula bajo un mismo objetivo: asegurar la veracidad en la información alimentaria para productos lácteos.

Bloque de Constitucionalidad y Estándares Internacionales

- **Derecho Humano a la Alimentación Adecuada:** Reconocido en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), este derecho implica que toda

persona tenga acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla. La Observación General 12 del Comité DESC de la ONU (1999) estableció que, para cumplir con ese derecho, los alimentos deben ser no solo disponibles y accesibles, sino también *satisfacer requisitos de calidad y seguridad, y los consumidores deben tener información que les permita elegir adecuadamente*. En 2004, la FAO aprobó las Directrices Voluntarias en apoyo de la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada, en las cuales se insta a los Estados a proteger a los consumidores mediante medidas de regulación de la calidad de los alimentos y la información alimentaria (Directriz 9). En particular, la Directriz 9.6 recomienda “adoptar medidas para prevenir prácticas comerciales fraudulentas y engañosas, y para asegurar que los consumidores dispongan de información adecuada para hacer elecciones informadas”. Este proyecto de ley es una respuesta concreta a esa recomendación: al imponer obligaciones de etiquetado claro “información adecuada” y evitar que sucedáneos se vendan como leche “práctica engañosa”, estamos contribuyendo a la vigencia del derecho a la alimentación en términos de adecuación (calidad nutricional) y accesibilidad informativa.

• **Principio del Interés Superior del Niño (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989):**

La Convención, de la cual Colombia es Estado Parte, consagra en su art. 24 el derecho del niño al disfrute del más alto nivel de salud y a una nutrición adecuada, instando a los Estados a combatir la malnutrición mediante la provisión de alimentos nutritivos adecuados y educación sobre nutrición. Además, el Art. 17 de la Convención sobre los Derechos de los Niños señala la función de los Estados en asegurar que los niños reciban información y material de diversas fuentes, especialmente información que promueva su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Esto se ha interpretado también en el sentido de proteger a la niñez de información perniciosa o engañosa, incluyendo la publicidad no ética de alimentos poco saludables. La OMS ha emitido recomendaciones globales sobre la comercialización de alimentos y bebidas no saludables dirigidos a niños (2010), pidiendo regulaciones que reduzcan la exposición de niños a marketing de alimentos ricos en grasas, azúcar o sal. Países como Chile y México han implementado restricciones (prohibición de personajes infantiles en empaques con sellos, prohibición de anuncios en horarios infantiles, etc.). Nuestro proyecto, alineado con dichas recomendaciones, limita la promoción de sucedáneos lácteos hacia el público infantil y exige que la información en el empaque sea clara, de manera que un niño alfabetizado también pueda entender (ej. un sello octagonal negro con la frase “Contiene lactosuero” es simple y directo incluso para adolescentes). De esta forma se respeta el interés superior y se procura entornos informativos saludables para los menores.

• **Codex Alimentarius:** Si bien el Codex (conjunto de normas alimentarias internacionales FAO y OMS) no son un tratado vinculante, sí constituye la referencia técnica por excelencia en materia de inocuidad y etiquetado a nivel mundial, y sus estándares suelen guiar la regulación interna y facilitar el comercio justo. Tres tipos de normas Codex son relevantes: (1) las normas de identidad de productos lácteos, (2) las directrices sobre uso de términos lecheros, y (3) las directrices sobre etiquetado nutricional frontal. En cuanto a identidad, el Codex Stan 206-1999 (Norma General para el Uso de Términos Lácteos) establece que la palabra “leche”, sin calificativos, se refiere exclusivamente al producto del ordeño de animales lecheros, sin adición ni extracción (salvo normalizaciones permitidas). La norma permite ciertos derivados como “leche reconstituida” (si es polvo más agua) o “bebida láctea” cuando hay mezcla, pero exige que se nombren de forma que no induzcan a confusión con la leche pura. Esto va en línea con la propuesta de este proyecto de diferenciar denominaciones. Por otro lado, el Codex Stan 1-1985 (Norma General de Etiquetado de Alimentos Preenvasados) dicta que las etiquetas no deben ser falsas, equívocas o engañosas respecto a la naturaleza del alimento, y que, si se ha sustituido un ingrediente esperado por otro, esto debe indicarse claramente en la denominación o muy cerca de ella.

El proyecto de ley incorpora este principio al exigir expresamente rotular, por ejemplo, “Mezcla Láctea” cuando se sustituye parte de la leche por lactosuero o grasas no lácteas, y colocar la advertencia frontal para mayor claridad. Respecto al etiquetado frontal nutricional, el Codex recientemente aprobó (CAC, 2022) unas Directrices sobre el Etiquetado Nutricional Frontal que sirven de orientación a los países que implementan sistemas de advertencias, semáforos u otros. Dichas directrices reconocen la eficacia de los sistemas sencillos, interpretativos, y complementarios al etiquetado nutricional tradicional. El modelo de sellos que plantea este proyecto de ley “Contiene lactosuero” puede considerarse un tipo particular de etiquetado frontal de advertencia, orientado a la calidad del alimento más que a su contenido en azúcar y sal, pero análogo en filosofía: proveer al consumidor una interpretación rápida sobre la composición. No contradice los lineamientos Codex, puesto que estos dejan a cada país la facultad de definir los parámetros según sus necesidades de salud pública. Cabe anotar que, para garantizar el cumplimiento de acuerdos internacionales (Acuerdo OTC de la OMC, etc.), al establecer este requisito de etiquetado frontal, Colombia lo notificaría a la OMC como medida técnica, argumentando su necesidad para la protección de la salud y prevención del engaño (justificaciones válidas en OTC). Países vecinos han hecho notificaciones similares con sus leyes de etiquetado frontal sin objeciones significativas, dado el soporte científico.

• **Organización Mundial de la Salud (OMS) y Organización Panamericana de la Salud (OPS):** En documentos técnicos y resoluciones se ha instado a implementar etiquetados frontales de advertencia y otras políticas regulatorias para mejorar la alimentación. La OPS emitió en 2020 un informe titulado “El etiquetado frontal como herramienta de salud pública”, concluyendo que el sistema de sellos octagonales negros es el más efectivo para ayudar a los consumidores a identificar productos no saludables e influir positivamente en sus decisiones, superando a otros modelos como el GDA o NutriScore. Asimismo, tanto la OPS como el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU han reconocido que estos etiquetados son medidas necesarias para cumplir las obligaciones de derechos humanos de los Estados. En octubre de 2022, un reporte conjunto FAO/OPS elogió las experiencias de Chile, Perú, México y Uruguay con etiquetados de advertencia, señalando disminuciones en la compra de bebidas azucaradas y productos altos en sodio tras la implementación de los sellos.

Un estudio en Chile (Taillie et al., 2020) encontró una reducción de alrededor de 23,7% en las compras de bebidas azucaradas después de 18 meses de la Ley de Etiquetado, y otro análisis econométrico mostró una caída de 9% en el consumo de azúcares y 7% en calorías por dólar gastado en alimentos después de 3 años de la entrada en vigor de los sellos en Chile. Esto refleja el poder de este tipo de intervenciones. Si bien en nuestro caso el sello “Contiene lactosuero” no apunta directamente a reducir azúcar o grasa, sí apunta a disminuir el consumo inadvertido de productos de bajo valor proteico (lo cual podría en cambio aumentar el consumo de leche de calidad). Por analogía, se espera que los consumidores colombianos, al verse frente a un producto con la advertencia, evalúen otras opciones (por ejemplo, preferir leche pasteurizada sin sello en lugar de una bebida láctea con sello). La evidencia de Chile indica que los consumidores efectivamente modifican sus hábitos buscando productos con menos sellos, a la vez que la industria tiende a reformular para evitar obtener sellos (efecto positivo de oferta). Eso respalda la lógica de nuestra propuesta: podría incentivar a algunos fabricantes a disminuir o eliminar el uso de lactosuero para poder comercializar sin la etiqueta de advertencia y así posicionarse mejor en el mercado.

• **FIAN Internacional y Sociedad Civil:** FIAN, organización internacional de derecho a la alimentación, y redes de sociedad civil en Latinoamérica han sido promotoras activas de este tipo de políticas. En la “Declaración de organizaciones de la sociedad civil para la implementación de un etiquetado frontal de advertencias” (2020), firmada por decenas de ONG (incluyendo FIAN Colombia), se resalta la doble carga de malnutrición en la región y se exhorta a los gobiernos a adoptar sistemas de advertencia para garantizar los derechos humanos a la información, la salud y la alimentación adecuada.

Además, la sociedad civil colombiana (incluyendo asociaciones de consumidores, asociaciones de ganaderos, federaciones de productores lecheros) ha manifestado reiteradamente su preocupación por la adulteración de la leche y la necesidad de proteger la lechería nacional. Este proyecto recoge esas inquietudes en una propuesta concreta.

En resumen, al analizar el contexto internacional, se encuentra un amplio respaldo conceptual y empírico para las medidas propuestas. Ninguno de los compromisos comerciales internacionales de Colombia impide establecer requisitos de etiquetado con fines legítimos de salud pública y prevención del fraude, siempre que se apliquen de manera no discriminatoria (lo cual será el caso, pues la norma aplicará por igual a productos nacionales e importados). Por el contrario, los estándares globales de derechos humanos y salud avalan e incluso urge la adopción de herramientas normativas como ésta. Lejos de aislarnos, esta ley nos pondría a la vanguardia regional en la protección integral del consumidor de alimentos, complementando lo ya hecho en etiquetado nutricional.

5. Consideraciones de los ponentes

El proyecto configura una intervención normativa basada en la transparencia informativa como mecanismo de corrección de fallas de mercado, que responde a una necesidad real de intervención por fallas de información que afectan directamente al consumidor. En ese sentido es importante recalcar que el problema no radica en la existencia de productos que contienen lactosuero o sucedáneos, sino en la forma en que estos son presentados al consumidor.

Particularmente, el proyecto complementa el esquema introducido por la Ley 2120 de 2021 y su reglamentación, ampliando el alcance del etiquetado frontal hacia una perspectiva o dimensión cualitativa de los alimentos, relacionada con su composición y su naturaleza y no únicamente con su contenido de nutrientes críticos.

Resulta fundamental advertir que los productos que contienen lactosuero o sustitutos no son equivalentes a la leche en términos de calidad alimentaria. La leche entera aporta proteínas de alto valor biológico, ricas en aminoácidos esenciales, así como calcio altamente biodisponible y vitaminas fundamentales para el desarrollo, especialmente en niños y adolescentes. En contraste, el lactosuero, aunque no es perjudicial en sí mismo, posee una menor concentración de proteínas estructurales como la caseína y, al ser utilizado para “rendir” el producto, reduce la densidad nutricional global del alimento. Esto implica que, cuando el consumidor sustituye leche por mezclas lácteas sin advertirlo, puede estar disminuyendo su ingesta efectiva de nutrientes esenciales, lo cual a largo plazo incide en problemas de nutrición, desarrollo óseo y calidad de la dieta.

Adicionalmente, el uso extendido de lactosuero tiene impactos negativos en la economía rural y

en los productores lecheros del país. Al permitir la sustitución parcial de leche cruda por insumos de menor costo, muchos de ellos incluso importados, se reduce la demanda de leche nacional, afectando directamente los ingresos de miles de familias ganaderas. En regiones como la Sabana de Bogotá y municipios lecheros de Cundinamarca como Sibaté y del departamento de Boyacá, donde la economía depende en gran medida de la producción láctea, esta práctica ha contribuido a la caída en los precios pagados al productor y a la disminución en la compra de leche fresca por parte de la industria. En consecuencia, los pequeños y medianos ganaderos enfrentan dificultades para sostener su actividad, lo que debilita el tejido productivo rural y la soberanía alimentaria. En este sentido, garantizar transparencia en el etiquetado no solo protege al consumidor, sino que también contribuye a corregir distorsiones de mercado que hoy perjudican a quienes producen leche de manera legítima en el territorio nacional.

Colombia produce aproximadamente **8.405 millones de litros de leche al año**, actividad de la cual dependen cientos de miles de familias rurales. Sin embargo, la disminución del consumo y la sustitución por insumos de menor costo afectan directamente la demanda de leche cruda nacional, generando presiones a la baja en el precio pagado al productor. Esta situación se agrava en un contexto donde cerca del **45% del mercado lácteo es informal**³ y los productores enfrentan dificultades estructurales de comercialización. En regiones lecheras de Cundinamarca, como Sibaté y la Sabana de Bogotá, estas dinámicas se traducen en menores ingresos para pequeños ganaderos, pérdida de sostenibilidad económica y desincentivo a la producción formal. En consecuencia, la falta de transparencia en la comercialización de productos lácteos no solo afecta al consumidor, sino que también profundiza las desigualdades en la cadena productiva, debilitando la economía rural y la soberanía alimentaria del país.

Naturaleza de la medida: regulación informacional y no restrictiva de mercado

Tal como se ha expuesto en la ponencia, el problema central identificado no radica en la existencia de productos que contengan lactosuero o sucedáneos, los cuales pueden y son legalmente comercializados, la iniciativa no establece prohibiciones sobre la producción, comercialización o consumo. Se trata de una medida de regulación basada en la información cuyo propósito es asegurar que los consumidores cuentan con herramientas claras, visibles y comprensibles al momento de tomar decisiones de compra.

³ **45% de la leche que se comercializa en Colombia es informal; cae el consumo** ¿Por qué cae el consumo de leche en Colombia? Conozca las razones que argumenta Asoleche, además entérese cómo es la balanza comercial de los productos lácteos colombianos. **45% de la leche que se comercializa en Colombia es informal; cae el consumo**

En nuestro criterio como ponentes, el presente proyecto de ley responde a una problemática real del mercado lácteo colombiano que no puede seguir siendo abordada únicamente desde esquemas tradicionales de regulación. Hemos identificado que, si bien existen normas sanitarias y de etiquetado vigentes, estas no han sido suficientes para garantizar que el consumidor comprenda de manera clara y efectiva la naturaleza de los productos que adquiere. En particular, la presencia de lactosuero y otros sustitutos en productos que se perciben como leche ha generado una distorsión informativa que afecta directamente la capacidad de elección de los ciudadanos. No se trata de cuestionar la legalidad de estos productos, sino de reconocer que su forma de presentación ha inducido a error, como quedó evidenciado en las recientes actuaciones de la autoridad competente. Por ello, consideramos que el etiquetado frontal de advertencia no es una medida restrictiva del mercado, sino una herramienta necesaria para corregir una falla estructural de información y restablecer condiciones mínimas de transparencia.

Así mismo, estimamos que esta iniciativa tiene un fundamento sólido en términos de salud pública y nutrición. La leche, como alimento básico, cumple un papel esencial en la dieta de los colombianos, especialmente en niños y adolescentes, al aportar proteínas de alto valor biológico, calcio y vitaminas fundamentales. Sin embargo, el país enfrenta una tendencia decreciente en su consumo, situándose en niveles cercanos a 140-150 litros per cápita⁴ al año, por debajo de las recomendaciones internacionales, lo que se agrava cuando dicho consumo es sustituido por productos de menor densidad nutricional. En ese sentido, advertir de manera visible cuando un producto no es 100% leche permite no solo proteger el derecho a la información, sino también contribuir a decisiones alimentarias más conscientes. Desde esta perspectiva, la medida se alinea con el deber del Estado de prevenir escenarios de malnutrición y de garantizar entornos alimentarios más seguros, especialmente para la población infantil.

De igual forma, el proyecto tiene un impacto positivo en la economía rural y en la protección del sector lechero nacional. En Colombia, más de 500.000 familias dependen de la producción de leche, y se generan alrededor de 8.400 millones de litros anuales⁵; no obstante, la sustitución parcial de leche por lactosuero un insumo de menor costo, en muchos casos importado, ha reducido la demanda de leche cruda nacional, afectando los ingresos de pequeños y medianos productores. La falta de diferenciación clara entre productos genera una competencia desleal, en la medida en que se ofrecen como equivalentes bienes que no lo son en términos

⁴ Véase en noticia “Se estima que un colombiano consume 140 litros de leche al año.” Industria

⁵ Datos sobre leche en el país Aso leche lanzó alerta por bajo consumo de leche en el país - Forbes Colombia

de calidad ni de costos de producción. Por ello, consideramos que el etiquetado propuesto no solo protege al consumidor, sino que también contribuye a equilibrar el mercado y a reconocer el valor de la producción nacional.

6. Impacto fiscal

Respecto al impacto fiscal que podría tener la presente iniciativa legislativa, es preciso indicar que de acuerdo con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y el artículo 334 de la Constitución Política, todo proyecto de ley que genere un impacto fiscal debe estar acompañado de una estimación de ese impacto y debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

En el caso concreto de este proyecto de ley, si bien no se ordena la creación de nuevas instituciones, cargos o estructuras administrativas que demanden recursos adicionales del Presupuesto General de la Nación y la mayoría de sus medidas se ejecutan a través de las competencias ya asignadas a entidades existentes como el Ministerio de Salud y Protección Social, el INVIMA, la Superintendencia de Industria y Comercio y demás entidades o instancias que se han relacionado a lo largo del articulado. Los ponentes se encuentran a la espera del concepto fiscal por parte de la cartera correspondiente, en este caso el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual según la norma y la jurisprudencia podrá presentarse en cualquier momento del debate. Cabe aclarar que la solicitud al Ministerio de Hacienda y Crédito Público ya se realizó.

7. Relación de posibles conflictos de interés

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el congresista pueda encontrar, procedemos a indicar los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de su función legislativa, así:

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda

resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).”

Por tanto, y de forma orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los congresistas. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada congresista evaluarlos.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ETIQUETADO FRONTAL DE ADVERTENCIA OBLIGATORIO EN PRODUCTOS LÁCTEOS QUE CONTENGAN LACTOSUERO, SUCEDÁNEOS U OTROS INSUMOS QUE REDUZCAN SU CALIDAD NUTRICIONAL O PUEDAN AFECTAR LA SALUD PÚBLICA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ, LA SOBERANÍA ALIMENTARIA, EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y LA COMPETENCIA LEAL”.</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA: DECRETA</p>	<p>“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ETIQUETADO FRONTAL DE ADVERTENCIA OBLIGATORIO EN PRODUCTOS LÁCTEOS QUE CONTENGAN LACTOSUERO, SUCEDÁNEOS U OTROS INSUMOS QUE REDUZCAN SU CALIDAD NUTRICIONAL O PUEDAN AFECTAR LA SALUD PÚBLICA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ, LA SOBERANÍA ALIMENTARIA, EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y LA COMPETENCIA LEAL”.</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA: DECRETA</p>	<p>Se propone eliminar las expresiones “que reduzcan su calidad nutricional o puedan afectar la salud pública” y “para la protección de la niñez, la soberanía alimentaria, el derecho a la alimentación y la competencia leal”, por cuanto incorporan valoraciones y finalidades amplias que exceden el objeto específico del proyecto. El propósito de la iniciativa es regular el etiquetado e información al consumidor sobre la composición de determinados productos lácteos, por lo que el título debe limitarse a describir de manera objetiva y precisa la materia regulada, conforme a los principios de técnica legislativa y seguridad jurídica.</p>
<p>TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p>TÍTULO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p>Se modifica la división por razones de técnica legislativa y coherencia estructural.</p>
<p>Artículo 1º. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto establecer las medidas regulatorias necesarias para garantizar la información clara, veraz y visible al consumidor sobre la composición de los productos lácteos, mediante la implementación de un etiquetado frontal de advertencia obligatorio cuando dichos productos contengan lactosuero, sucedáneos u otros insumos que disminuyen su calidad nutricional o puedan afectar la salud pública. Así mismo, la ley busca proteger los derechos de los consumidores, en especial de los niños, niñas y adolescentes, promover la competencia leal en el mercado de alimentos lácteos y contribuir a la soberanía y seguridad alimentaria del país, de conformidad con los principios constitucionales y las normas vigentes en materia sanitaria, alimentaria y de defensa del consumidor.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto establecer las medidas regulatorias necesarias para garantizar la información clara, veraz y visible al consumidor sobre la composición de los productos lácteos, mediante la implementación de un etiquetado frontal de advertencia obligatorio cuando dichos productos contengan lactosuero, sucedáneos u otros insumos <u>determinados por la reglamentación correspondiente</u> que disminuyen su calidad nutricional o puedan afectar la salud pública. Así mismo, la ley busca proteger los derechos de los consumidores, en especial de los niños, niñas y adolescentes, promover <u>condiciones de transparencia en el mercado de productos</u> la competencia leal en el mercado de alimentos lácteos y contribuir a la soberanía y seguridad alimentaria del país, de conformidad con los principios constitucionales y las normas vigentes en materia sanitaria, alimentaria y de defensa del consumidor.</p>	<p>Se propone la modificación del artículo con el fin de armonizar su contenido con el título. Las expresiones eliminadas incorporan finalidades y valoraciones que exceden el alcance específico de la iniciativa, cuyo propósito es garantizar información clara y suficiente al consumidor mediante el etiquetado frontal de determinados productos lácteos. En su lugar, se adopta una redacción más precisa, objetiva y acorde con el contenido regulatorio del proyecto, manteniendo la protección especial de los niños, niñas y adolescentes y la promoción de la transparencia en el mercado.</p>

TEXTO RADICADO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>Artículo 2º. <i>Ámbito de Aplicación.</i> Las disposiciones de la presente ley aplican a todos los alimentos lácteos y productos análogos de los alimentos lácteos destinados al consumo humano que se comercialicen en el territorio nacional, ya sean de producción nacional o importados, envasados o a granel, incluyendo entre otros: leche líquida en todas sus formas, leche en polvo y recombinaada, bebidas lácteas, productos lácteos mezclados con otros ingredientes, quesos y sucedáneos de queso, crema de leche y análogos, yogurt y productos lácteos fermentados con adiciones, helados y postres lácteos, y cualquier otro producto alimenticio en cuya composición se utilice total o parcialmente leche de origen animal o sus componentes.</p> <p>Parágrafo 1º. Se exceptúan del ámbito de esta ley los alimentos lácteos destinados a exportación que se registrarán por los requisitos del país de destino y los preparados lácteos no destinados al consumidor final; no obstante, si tales productos son finalmente envasados para consumo final en Colombia, deberán cumplir con lo aquí dispuesto.</p>	<p>Artículo 2º. <i>Ámbito de Aplicación.</i> Las disposiciones de la presente ley aplican a todos los alimentos lácteos y productos análogos de los alimentos lácteos destinados al consumo humano que se comercialicen en el territorio nacional, ya sean de producción nacional o importados, envasados o a granel; incluyendo entre otros: leche líquida en todas sus formas, leche en polvo y recombinaada, bebidas lácteas, productos lácteos mezclados con otros ingredientes, quesos y sucedáneos de queso, crema de leche y análogos, yogurt y productos lácteos fermentados con adiciones, helados y postres lácteos, y cualquier otro producto alimenticio en cuya composición se utilice total o parcialmente leche de origen animal o sus componentes.</p> <p>Parágrafo 1. Se exceptúan del ámbito de esta ley los alimentos lácteos destinados a exportación que se registrarán por los requisitos del país de destino y los preparados lácteos no destinados al consumidor final; no obstante, si tales productos son finalmente envasados para consumo final en Colombia, deberán cumplir con lo aquí dispuesto.</p>	<p>Se propone eliminar la enumeración de productos contenida en el artículo, por cuanto puede generar interpretaciones restrictivas sobre el alcance de la norma.</p>
<p>Artículo 3º. <i>Definiciones.</i> Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:</p>	<p>Artículo 3º. <i>Definiciones.</i> <u>Para efectos de la presente ley, las definiciones técnicas relacionadas con leche, productos lácteos, lactosuero, sucedáneos lácteos, mezclas lácteas, análogos lácteos y productos lácteos combinados serán las establecidas en la normativa sanitaria vigente expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y demás autoridades competentes, de conformidad con los reglamentos técnicos aplicables y los estándares internacionales que resulten pertinentes.</u></p> <p><u>Las actualizaciones o modificaciones que se introduzcan a dichas definiciones en el marco de las competencias de la autoridad sanitaria serán aplicables para la interpretación e implementación de la presente ley.</u></p> <p>Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:</p>	<p>De acuerdo con el concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se propone sustituir las definiciones contenidas en el artículo toda vez que se trata de conceptos técnicos cuya determinación corresponde a la autoridad competente. Esta modificación evita contradicciones con reglamentos técnicos nacionales e internacionales, permite la actualización permanente de los conceptos y garantiza coherencia con el marco regulatorio sanitario aplicable.</p>

TEXTO RADICADO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>a) Leche: Se entiende por leche el producto íntegro del ordeño de animales lecheros sanos (vaca u otras especies autorizadas), sin adición ni extracción de componentes, que ha sido obtenida, manipulada, pasteurizada, ultrapasteurizada, esterilizada, deshidratada o sometida a otros tratamientos autorizados conforme a la normativa sanitaria vigente. Cuando en esta ley se use el término “leche” sin especificadores, se refiere exclusivamente a la leche de vaca u otras especies autorizadas de consumo humano. Cualquier otro producto deberá denominarse según lo dispuesto en la presente ley para no inducir a error respecto de su naturaleza.</p> <p>b) Producto Lácteo: Aquel alimento elaborado exclusivamente con leche o derivados de la leche como materia prima base, pudiendo incluir fermentos u otras sustancias permitidas siempre que no alteren la proporción predominante de componentes lácteos. Se consideran productos lácteos, entre otros: queso, yogurt, kumis, mantequilla, crema de leche, leche evaporada, leche condensada, helados de crema, etc., siempre y cuando cumplan que su fase grasa y proteínica proviene únicamente de la leche. La adición de pequeñas cantidades de aditivos, coadyuvantes o saborizantes no descalifica al producto como lácteo, pero sí lo hará la sustitución de ingredientes lácteos por no lácteos en proporción significativa.</p> <p>c) Lactosuero: Es el suero de leche o suero lácteo, líquido residual obtenido de la coagulación de la leche en el proceso de elaboración de queso o caseína, y que contiene principalmente lactosa, proteínas del suero (albúminas, globulinas) y minerales en solución acuosa. Para efectos de esta ley se incluyen bajo el término lactosuero sus diversas presentaciones industriales: lactosuero líquido, lactosuero en polvo, concentrados o aislados de proteína de suero, y mezclas que los contengan. En caso de duda, se considerará lactosuero cualquier ingrediente declarado como “suero lácteo”, “suero de leche”, “whey” o denominaciones equivalentes en el etiquetado del producto.</p>	<p>a) Leche: Se entiende por leche el producto íntegro del ordeño de animales lecheros sanos (vaca u otras especies autorizadas), sin adición ni extracción de componentes, que ha sido obtenida, manipulada, pasteurizada, ultrapasteurizada, esterilizada, deshidratada o sometida a otros tratamientos autorizados conforme a la normativa sanitaria vigente. Cuando en esta ley se use el término “leche” sin especificadores, se refiere exclusivamente a la leche de vaca u otras especies autorizadas de consumo humano. Cualquier otro producto deberá denominarse según lo dispuesto en la presente ley para no inducir a error respecto de su naturaleza.</p> <p>b) Producto Lácteo: Aquel alimento elaborado exclusivamente con leche o derivados de la leche como materia prima base, pudiendo incluir fermentos u otras sustancias permitidas siempre que no alteren la proporción predominante de componentes lácteos. Se consideran productos lácteos, entre otros: queso, yogurt, kumis, mantequilla, crema de leche, leche evaporada, leche condensada, helados de crema, etc., siempre y cuando cumplan que su fase grasa y proteínica proviene únicamente de la leche. La adición de pequeñas cantidades de aditivos, coadyuvantes o saborizantes no descalifica al producto como lácteo, pero sí lo hará la sustitución de ingredientes lácteos por no lácteos en proporción significativa.</p> <p>c) Lactosuero: Es el suero de leche o suero lácteo, líquido residual obtenido de la coagulación de la leche en el proceso de elaboración de queso o caseína, y que contiene principalmente lactosa, proteínas del suero (albúminas, globulinas) y minerales en solución acuosa. Para efectos de esta ley se incluyen bajo el término lactosuero sus diversas presentaciones industriales: lactosuero líquido, lactosuero en polvo, concentrados o aislados de proteína de suero, y mezclas que los contengan. En caso de duda, se considerará lactosuero cualquier ingrediente declarado como “suero lácteo”, “suero de leche”, “whey” o denominaciones equivalentes en el etiquetado del producto.</p>	

TEXTO RADICADO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>d) Sucedáneos Lácteos: Son ingredientes o productos alimenticios que pueden cumplir funciones similares a las de la leche o componentes de la leche en un alimento, sustituyéndolos total o parcialmente, pero que no provienen de la leche animal. En esta categoría se incluyen: grasas de origen no lácteo, por ejemplo, aceites o grasas vegetales, utilizadas en lugar de la grasa butírica de la leche, proteínas de origen no lácteo como la proteína de soya u otras leguminosas, colágeno u otras proteínas animales distintas de la leche, y otras sustancias que reemplazan características de la leche. No se consideran sucedáneos los aditivos permitidos como estabilizantes, emulsificantes, etc, que no busquen suplantar macronutrientes lácteos sino preservar el alimento.</p> <p>e) Mezcla Láctea: Para fines de esta ley, se define mezcla láctea como todo producto alimenticio en el que coexisten componentes lácteos y no lácteos cumpliendo ambos una función sustancial en la composición. Son mezclas lácteas, entre otros: las bebidas lácteas saborizadas que contienen leche y otras sustancias en proporciones significativas; los productos lácteos a los que se les ha adicionado lactosuero en cualquier proporción; las combinaciones de leche con bebidas vegetales; y, en general, cualquier alimento en que la leche o derivado lácteo original ha sido parcialmente reemplazada por sucedáneos. Las mezclas lácteas no se considerarán “productos lácteos” puros y por tanto estarán sujetas a las obligaciones de etiquetado de advertencia y denominación especial establecidas en esta ley.</p>	<p>d) Sucedáneos Lácteos: Son ingredientes o productos alimenticios que pueden cumplir funciones similares a las de la leche o componentes de la leche en un alimento, sustituyéndolos total o parcialmente, pero que no provienen de la leche animal. En esta categoría se incluyen: grasas de origen no lácteo, por ejemplo, aceites o grasas vegetales, utilizadas en lugar de la grasa butírica de la leche, proteínas de origen no lácteo como la proteína de soya u otras leguminosas, colágeno u otras proteínas animales distintas de la leche, y otras sustancias que reemplazan características de la leche. No se consideran sucedáneos los aditivos permitidos como estabilizantes, emulsificantes, etc, que no busquen suplantar macronutrientes lácteos sino preservar el alimento.</p> <p>e) Mezcla Láctea: Para fines de esta ley, se define mezcla láctea como todo producto alimenticio en el que coexisten componentes lácteos y no lácteos cumpliendo ambos una función sustancial en la composición. Son mezclas lácteas, entre otros: las bebidas lácteas saborizadas que contienen leche y otras sustancias en proporciones significativas; los productos lácteos a los que se les ha adicionado lactosuero en cualquier proporción; las combinaciones de leche con bebidas vegetales; y, en general, cualquier alimento en que la leche o derivado lácteo original ha sido parcialmente reemplazada por sucedáneos. Las mezclas lácteas no se considerarán “productos lácteos” puros y por tanto estarán sujetas a las obligaciones de etiquetado de advertencia y denominación especial establecidas en esta ley.</p>	

TEXTO RADICADO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>f) Análogo Lácteo: Es aquel alimento que imita en apariencia y uso a un determinado producto lácteo tradicional, pero en el cual se ha sustituido total o parcialmente un componente lácteo fundamental por un sucedáneo. Por ejemplo, un “queso análogo” donde se sustituye parte de la grasa láctea por grasa vegetal, o una “crema análoga” donde la grasa proviene de aceite de palma en lugar de crema de leche. También se consideran análogos lácteos los productos en los cuales la totalidad de la proteína proviene de fuente no láctea, pero se presentan como sucedáneo de un lácteo, por ejemplo, “bebida de soya” comparada con leche. Los análogos lácteos no podrán usar la denominación del producto lácteo que imitan sin la palabra “análogo” u otra descriptor aprobada.</p> <p>g) Producto Lácteo Combinado: Término genérico para referirse a cualquier producto alimenticio derivado de la leche que contenga además ingredientes o adiciones no lácteas, incluyendo tanto mezclas lácteas como análogos. Este término podrá usarse en regulación y para registro sanitario, pero no necesariamente como denominación comercial; su importancia radica en que abarca el total de productos objeto de esta ley que no sean 100% lácteos.</p> <p>h) Etiquetado frontal de Advertencia: Es la información gráfica, simbólica o textual que se ubica en la cara frontal del empaque de un alimento, diseñada para advertir al consumidor de forma clara y destacada sobre alguna característica del producto que pueda ser perjudicial o relevante para decisiones informadas para el consumidor final. En el contexto de esta ley, se refiere específicamente a los sellos o símbolos exigidos en productos lácteos o combinados que contienen lactosuero o sucedáneos, conforme a los parámetros del Título II. Estos sellos se consideran complementarios al etiquetado nutricional y a la denominación del producto, y de cumplimiento obligatorio.</p>	<p>f) Análogo Lácteo: Es aquel alimento que imita en apariencia y uso a un determinado producto lácteo tradicional, pero en el cual se ha sustituido total o parcialmente un componente lácteo fundamental por un sucedáneo. Por ejemplo, un “queso análogo” donde se sustituye parte de la grasa láctea por grasa vegetal, o una “crema análoga” donde la grasa proviene de aceite de palma en lugar de crema de leche. También se consideran análogos lácteos los productos en los cuales la totalidad de la proteína proviene de fuente no láctea, pero se presentan como sucedáneo de un lácteo, por ejemplo, “bebida de soya” comparada con leche. Los análogos lácteos no podrán usar la denominación del producto lácteo que imitan sin la palabra “análogo” u otra descriptor aprobada.</p> <p>g) Producto Lácteo Combinado: Término genérico para referirse a cualquier producto alimenticio derivado de la leche que contenga además ingredientes o adiciones no lácteas, incluyendo tanto mezclas lácteas como análogos. Este término podrá usarse en regulación y para registro sanitario, pero no necesariamente como denominación comercial; su importancia radica en que abarca el total de productos objeto de esta ley que no sean 100% lácteos.</p> <p>h) Etiquetado frontal de Advertencia: Es la información gráfica, simbólica o textual que se ubica en la cara frontal del empaque de un alimento, diseñada para advertir al consumidor de forma clara y destacada sobre alguna característica del producto que pueda ser perjudicial o relevante para decisiones informadas para el consumidor final. En el contexto de esta ley, se refiere específicamente a los sellos o símbolos exigidos en productos lácteos o combinados que contienen lactosuero o sucedáneos, conforme a los parámetros del Título II. Estos sellos se consideran complementarios al etiquetado nutricional y a la denominación del producto, y de cumplimiento obligatorio.</p>	

TEXTO RADICADO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>i) Publicidad o Promoción dirigida a población infantil: Cualquier forma de comunicación comercial de un producto regulado por esta ley que, por su contenido, diseño, personajes, horario, medio de difusión o circunstancia de entrega, esté principalmente destinada a niños, niñas y adolescentes menores de 18 años. Incluye publicidad en televisión en horarios infantiles, anuncios en plataformas digitales orientadas a jóvenes, uso de personajes de caricaturas, entregas de productos en escuelas, patrocinios de eventos escolares, entre otros. La determinación de si una publicidad se considera dirigida a población infantil se hará atendiendo a las directrices de la Autoridad Nacional de Televisión, la Superintendencia de Industria y Comercio y lineamientos internacionales al respecto.</p> <p>j) Consumidor Final: Para efectos de esta ley, se entiende por consumidor toda persona natural que, como destinatario final, adquiere o utiliza productos lácteos o alimentos con contenido lácteo. Se incluye de manera especial dentro de esta categoría a los padres, madres y cuidadores que compran alimentos para niños, quienes deben recibir protección reforzada en lo relativo a información para poder salvaguardar la salud de los menores a su cargo.</p> <p>Parágrafo. Las definiciones no incluidas expresamente en este artículo que sean utilizadas en la presente ley deberán interpretarse conforme a la normatividad sanitaria vigente del Ministerio de Salud, del INVIMA y demás instituciones relacionadas y los términos técnicos empleados en la industria alimentaria, prevaleciendo siempre la interpretación que mejor proteja el derecho a la información, el Derecho Humano a la alimentación y a la salud del consumidor.</p>	<p>i) Publicidad o Promoción dirigida a población infantil: Cualquier forma de comunicación comercial de un producto regulado por esta ley que, por su contenido, diseño, personajes, horario, medio de difusión o circunstancia de entrega, esté principalmente destinada a niños, niñas y adolescentes menores de 18 años. Incluye publicidad en televisión en horarios infantiles, anuncios en plataformas digitales orientadas a jóvenes, uso de personajes de caricaturas, entregas de productos en escuelas, patrocinios de eventos escolares, entre otros. La determinación de si una publicidad se considera dirigida a población infantil se hará atendiendo a las directrices de la Autoridad Nacional de Televisión, la Superintendencia de Industria y Comercio y lineamientos internacionales al respecto.</p> <p>j) Consumidor Final: Para efectos de esta ley, se entiende por consumidor toda persona natural que, como destinatario final, adquiere o utiliza productos lácteos o alimentos con contenido lácteo. Se incluye de manera especial dentro de esta categoría a los padres, madres y cuidadores que compran alimentos para niños, quienes deben recibir protección reforzada en lo relativo a información para poder salvaguardar la salud de los menores a su cargo.</p> <p>Parágrafo. Las definiciones no incluidas expresamente en este artículo que sean utilizadas en la presente ley deberán interpretarse conforme a la normatividad sanitaria vigente del Ministerio de Salud, del INVIMA y demás instituciones relacionadas y los términos técnicos empleados en la industria alimentaria, prevaleciendo siempre la interpretación que mejor proteja el derecho a la información, el Derecho Humano a la alimentación y a la salud del consumidor.</p>	
<p>TÍTULO II DEL ETIQUETADO FRONTAL DE ADVERTENCIA EN PRODUCTOS LÁCTEOS CON LACTOSUERO O SUCEDÁNEOS</p>	<p>CAPÍTULO TÍTULO II DEL ETIQUETADO FRONTAL DE ADVERTENCIA EN PRODUCTOS LÁCTEOS CON LACTOSUERO O SUCEDÁNEOS</p>	<p>Se modifica la división por razones de técnica legislativa y coherencia estructural.</p>

TEXTO RADICADO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>Artículo 4º. <i>Obligatoriedad de Sellos de Advertencia.</i> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y cumplidos los plazos de transición previstos, todos los productos alimenticios comprendidos en el Artículo 2º de esta ley que contengan lactosuero o sucedáneos lácteos añadidos deberán exhibir, de forma obligatoria, un Sello de Advertencia en su envase, alertando al consumidor sobre dichos productos o circunstancia.</p> <p>Se entenderá que un producto contiene lactosuero o sucedáneos añadidos cuando en su formulación se use cualquiera de las sustancias definidas en el Artículo 3º literales c) o d) en cantidades mayores a 0% (cero por ciento) de la porción del producto final, excluyendo lo que sea componente natural de la leche utilizada. También deberán llevar sello los productos definidos como mezcla láctea o análogo lácteo en el artículo 3º literales e) y f), independientemente de la proporción de reemplazo, salvo disposiciones en contrario de la reglamentación técnica expedida por las autoridades encargadas.</p> <p>Parágrafo 1º. Estarán exentos de portar el sello de advertencia aquellos alimentos en los cuales la utilización de ingredientes no lácteos no tenga por finalidad ni efecto reducir la calidad nutricional láctea, circunstancia que deberá ser evaluada por la autoridad sanitaria caso a caso, los productos que, aun conteniendo sustancias listadas como sucedáneos, demuestren aportar igual o mayor valor nutricional que su equivalente lácteo tradicional. Estas exenciones deberán ser reglamentadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, con criterios objetivos, técnicos y científicos, y en ningún caso se aplicarán si el ingrediente añadido es lactosuero en cualquier cantidad.</p>	<p>Artículo 4º. <i>Obligatoriedad de Sellos de Advertencia.</i> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y cumplidos los plazos de transición previstos, todos los productos alimenticios comprendidos en el ámbito de aplicación <u>Artículo 2º de la presente</u> esta ley que contengan lactosuero o sucedáneos lácteos añadidos deberán exhibir, de forma obligatoria, un Sello de Advertencia en su envase, <u>cuando contengan lactosuero, sucedáneos lácteos u otros ingredientes, de conformidad con los criterios técnicos y sanitarios establecidos en la reglamentación correspondiente.</u> alertando al consumidor sobre dichos productos o circunstancia.</p> <p>Se entenderá que un producto contiene lactosuero o sucedáneos añadidos cuando en su formulación se use cualquiera de las sustancias definidas en el artículo 3º literales c) o d) en cantidades mayores a 0% (cero por ciento) de la porción del producto final, excluyendo lo que sea componente natural de la leche utilizada. También deberán llevar sello los productos definidos como mezcla láctea o análogo lácteo en el artículo 3º literales e) y f), independientemente de la proporción de reemplazo, salvo disposiciones en contrario de la reglamentación técnica expedida por las autoridades encargadas.</p> <p><u>El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las condiciones de aplicación del sello de advertencia, incluyendo los criterios de identificación de los productos sujetos a la medida, los parámetros técnicos, los mecanismos de verificación, los métodos de evaluación y las demás disposiciones necesarias para su implementación.</u></p> <p><u>Parágrafo 1º. La determinación de los productos obligados a portar el sello de advertencia deberá sustentarse en criterios técnicos, científicos y sanitarios, de conformidad con la normativa vigente y los reglamentos técnicos aplicables.</u> Estarán exentos de portar el sello de advertencia aquellos alimentos en los cuales la utilización de ingredientes no lácteos no tenga por finalidad ni efecto reducir la calidad nutricional láctea, circunstancia que deberá ser evaluada por la autoridad sanitaria caso a caso, los productos que, aun conteniendo sustancias listadas como sucedáneos, demuestren aportar igual o mayor valor nutricional que su equivalente lácteo tradicional. Estas exenciones deberán ser reglamentadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, con criterios objetivos, técnicos y científicos, y en ningún caso se aplicarán si el ingrediente añadido es lactosuero en cualquier cantidad.</p>	<p>Se asigna al Ministerio de Salud y Protección Social la reglamentación de las condiciones de aplicación del sello de advertencia por tratarse de una materia de naturaleza eminentemente técnica y sanitaria. La identificación de los productos sujetos a la medida, la definición de parámetros técnicos, los mecanismos de verificación, los métodos de evaluación y las condiciones de implementación requieren conocimientos especializados y la posibilidad de actualización permanente conforme a la evidencia científica disponible, los avances regulatorios y las necesidades de salud pública.</p> <p>En este sentido, la ley establece la obligación general de informar al consumidor sobre la presencia de lactosuero o sucedáneos lácteos, mientras que corresponde a la autoridad sanitaria desarrollar los aspectos técnicos necesarios para su adecuada aplicación, garantizando seguridad jurídica, eficacia regulatoria y coherencia con el marco vigente de etiquetado y protección al consumidor.</p>

TEXTO RADICADO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>Parágrafo 2º. Cuando un mismo producto deba exhibir sellos de advertencia por nutrientes críticos según la Ley 2120 de 2021 y demás normas relacionadas, además el sello por contener lactosuero o sucedáneos establecido en esta ley, deberá incorporar todos los sellos que correspondan. La presencia de uno no excluye los otros. Las autoridades reglamentarán la priorización en el diseño, asegurando que todos sean claramente visibles.</p>	<p>Parágrafo 2º. Cuando un mismo producto deba exhibir <u>simultáneamente</u> sellos de advertencia, <u>previstos en otras disposiciones legales o reglamentarias, las autoridades competentes establecerán las condiciones para su implementación y visualización, garantizando información clara y suficiente al consumidor.</u> por nutrientes críticos según la Ley 2120 de 2021 y demás normas relacionadas, además el sello por contener lactosuero o sucedáneos establecido en esta ley, deberá incorporar todos los sellos que correspondan. La presencia de uno no excluye los otros. Las autoridades reglamentarán la priorización en el diseño, asegurando que todos sean claramente visibles.</p>	
<p>Artículo 5º. Diseño y Contenido de los Sellos. El etiquetado frontal de advertencia a que hace referencia el artículo anterior consistirá en uno o varios sellos con las siguientes características mínimas:</p> <p>a) Forma y color: Se adopta como forma base el octógono regular de fondo negro y borde y texto de color blanco, tal como el implementado por la regulación de etiquetado nutricional frontal vigente, para mantener coherencia visual. En caso de que técnicamente se justifique otra forma, la reglamentación técnica podrá ajustarlo, pero deberá ser una forma geométrica de alto contraste, de tal manera que llame la atención inmediatamente al observar el empaque.</p>	<p>Artículo 5º. Diseño y Contenido de los Sellos. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las condiciones de aplicación de los sellos de advertencia, incluyendo su diseño, forma, color, tamaño, ubicación, contenido, características gráficas, criterios de legibilidad y demás especificaciones técnicas necesarias para su implementación. El etiquetado frontal de advertencia a que hace referencia el artículo anterior consistirá en uno o varios sellos con las siguientes características mínimas:</p> <p>a) Forma y color: Se adopta como forma base el octógono regular de fondo negro y borde y texto de color blanco, tal como el implementado por la regulación de etiquetado nutricional frontal vigente, para mantener coherencia visual. En caso de que técnicamente se justifique otra forma, la reglamentación técnica podrá ajustarlo, pero deberá ser una forma geométrica de alto contraste, de tal manera que llame la atención inmediatamente al observar el empaque.</p>	<p>Se modifica el artículo con el fin de mantener la obligación de incorporar sellos de advertencia para informar al consumidor sobre la presencia de lactosuero, sucedáneos lácteos, mezclas lácteas o análogos lácteos, pero trasladando a la reglamentación del Ministerio de Salud y Protección Social la definición de sus características técnicas. Aspectos como la forma, color, tamaño, ubicación, contenido y diseño de los sellos constituyen especificaciones técnicas de etiquetado que deben sustentarse en evidencia científica, estudios de comprensión del consumidor y criterios de salud pública.</p> <p>La redacción propuesta evita que la ley establezca parámetros rígidos que podrían requerir ajustes posteriores y permite que la autoridad sanitaria determine el mecanismo más adecuado para garantizar una información clara, visible y efectiva. Asimismo, favorece la armonización con el sistema de etiquetado frontal vigente y con los estándares técnicos aplicables en materia de protección al consumidor y regulación sanitaria.</p>

TEXTO RADICADO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>b) Texto del sello: El interior del sello contendrá, en mayúsculas y en letra de imprenta de alto peso (negrita), una leyenda breve según la situación del producto: - Si el producto contiene cualquier cantidad de lactosuero añadido: el texto será “CONT LACTOSUERO”. (La palabra “CONT” corresponde a la abreviatura de “CONTIENTE” para caber legiblemente, aunque podrá utilizarse la palabra completa “CONT LACTOSUERO” en productos de suficiente espacio). - Si el producto es una mezcla láctea con otros ingredientes no lácteos (ej. bebidas saborizadas, fórmulas lácteas con vegetales): el texto principal será “MEZCLA LÁCTEA”. Adicionalmente, debajo de esa leyenda o en un sello separado complementario se incluirá la frase “NO ES 100% LECHE” si también se presenta como leche, pero tiene una concentración de caseinomacropéptido (CMP) hasta 30 mg/l. - Si el producto es un análogo lácteo en que se substituyó grasa o proteína de la leche: el texto combinará la denominación genérica y el sucedáneo, así: “ANÁLOGO – GRASA VEGETAL” o “ANÁLOGO - PROTEÍNA NO LÁCTEA”, según corresponda el caso principal de substitución. - En productos que combinen varias de las anteriores condiciones como una bebida láctea que tiene lactosuero y grasa vegetal: se colocarán múltiples sellos, o un solo sello de mayor tamaño con leyendas separadas por una línea. La reglamentación definirá el formato óptimo para no saturar visualmente pero sí informar todos los aspectos relevantes. En todos los casos, la frase “No es 100% leche” deberá incluirse al menos en uno de los sellos o como parte de uno cuando aplique, a fin de reforzar el mensaje central al consumidor.</p>	<p>b) Texto del sello: El interior del sello contendrá, en mayúsculas y en letra de imprenta de alto peso (negrita), una leyenda breve según la situación del producto: - Si el producto contiene cualquier cantidad de lactosuero añadido: el texto será “CONT LACTOSUERO”. (La palabra “CONT” corresponde a la abreviatura de “CONTIENTE” para caber legiblemente, aunque podrá utilizarse la palabra completa “CONT LACTOSUERO” en productos de suficiente espacio). - Si el producto es una mezcla láctea con otros ingredientes no lácteos (ej. bebidas saborizadas, fórmulas lácteas con vegetales): el texto principal será “MEZCLA LÁCTEA”. Adicionalmente, debajo de esa leyenda o en un sello separado complementario se incluirá la frase “NO ES 100% LECHE” si también se presenta como leche pero tiene una concentración de caseinomacropéptido (CMP) hasta 30 mg/l. - Si el producto es un análogo lácteo en que se substituyó grasa o proteína de la leche: el texto combinará la denominación genérica y el sucedáneo, así: “ANÁLOGO – GRASA VEGETAL” o “ANÁLOGO – PROTEÍNA NO LÁCTEA”, según corresponda el caso principal de substitución. - En productos que combinen varias de las anteriores condiciones como una bebida láctea que tiene lactosuero y grasa vegetal: se colocarán múltiples sellos, o un solo sello de mayor tamaño con leyendas separadas por una línea. La reglamentación definirá el formato óptimo para no saturar visualmente pero sí informar todos los aspectos relevantes. En todos los casos, la frase “No es 100% leche” deberá incluirse al menos en uno de los sellos o como parte de uno cuando aplique, a fin de reforzar el mensaje central al consumidor.</p>	

TEXTO RADICADO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>c) Tamaño: El área de cada sello deberá ser al menos equivalente al 5% (cinco por ciento) de la superficie de la cara frontal del envase donde se coloque, asegurando una dimensión suficiente para su lectura a simple vista. Para envases muy pequeños superficie frontal menor a 30 cm², la autoridad competente podrá autorizar proporcionalmente un tamaño menor siempre que se garantice legibilidad. En envases retornables o presentaciones donde no sea viable imprimir el sello, se podrán utilizar etiquetas adhesivas con el sello de tamaño equivalente.</p> <p>d) Ubicación: El sello o sellos de advertencia deberán ubicarse en la parte superior derecha de la cara frontal de exhibición del producto, entendida ésta como la cara del envase que mira al consumidor en el anaquel o la que contiene la denominación del producto. Si por diseño del empaque no existiese una parte frontal clara, por ejemplo, bolsas transparentes sin impresiones, se deberá igualmente adherir o imprimir en una zona visible sin voltearlo. El sello no deberá quedar oculto por algún elemento del empaque, ni tapado por etiquetas de precio u otros elementos añadidos en punto de venta. La Superintendencia de Industria y Comercio vigilará que los establecimientos no obstruyan deliberadamente la visibilidad de los sellos en el exhibir los productos.</p> <p>e) Idioma: La leyenda de los sellos estará en idioma español. En caso de productos importados que traigan advertencias en otro idioma, el importador deberá adicionar el sello en español conforme a estas especificaciones, sin perjuicio de poder conservar el original si así lo exige el país de origen.</p> <p>f) Tipografía: Se usará una tipografía de palo seco de trazo grueso, por ejemplo, Arial Black u otra fuente legible aprobada en la reglamentación, de manera que las letras ocupen al menos el 40% del interior del octógono y puedan leerse a distancia corta.</p>	<p>e) Tamaño: El área de cada sello deberá ser al menos equivalente al 5% (cinco por ciento) de la superficie de la cara frontal del envase donde se coloque, asegurando una dimensión suficiente para su lectura a simple vista. Para envases muy pequeños superficie frontal menor a 30 cm², la autoridad competente podrá autorizar proporcionalmente un tamaño menor siempre que se garantice legibilidad. En envases retornables o presentaciones donde no sea viable imprimir el sello, se podrán utilizar etiquetas adhesivas con el sello de tamaño equivalente.</p> <p>d) Ubicación: El sello o sellos de advertencia deberán ubicarse en la parte superior derecha de la cara frontal de exhibición del producto, entendida ésta como la cara del envase que mira al consumidor en el anaquel o la que contiene la denominación del producto. Si por diseño del empaque no existiese una parte frontal clara, por ejemplo, bolsas transparentes sin impresiones, se deberá igualmente adherir o imprimir en una zona visible sin voltearlo. El sello no deberá quedar oculto por algún elemento del empaque, ni tapado por etiquetas de precio u otros elementos añadidos en punto de venta. La Superintendencia de Industria y Comercio vigilará que los establecimientos no obstruyan deliberadamente la visibilidad de los sellos en el exhibir los productos.</p> <p>e) Idioma: La leyenda de los sellos estará en idioma español. En caso de productos importados que traigan advertencias en otro idioma, el importador deberá adicionar el sello en español conforme a estas especificaciones, sin perjuicio de poder conservar el original si así lo exige el país de origen.</p> <p>f) Tipografía: Se usará una tipografía de palo seco de trazo grueso, por ejemplo, Arial Black u otra fuente legible aprobada en la reglamentación, de manera que las letras ocupen al menos el 40% del interior del octógono y puedan leerse a distancia corta.</p>	

TEXTO RADICADO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Salud expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley una norma técnica que precise los detalles gráficos definitivos de los sellos, incluidos los colores exactos, tipografías, tamaños para distintas dimensiones de envase, y cualquier otro aspecto de diseño necesario para su correcta implementación. Dicha reglamentación se basará en pruebas de percepción visual y comprensibilidad por parte de consumidores finales, pudiendo apoyarse en estudios o pilotos. En su elaboración se tendrá en cuenta la armonización con el sistema de sellos existente para nutrientes críticos, a fin de que no generen confusión y puedan incluso presentarse de manera conjunta ordenada.</p> <p>Parágrafo 2º. Los mensajes de los sellos definidos en este artículo podrán ser modificados o ampliados por el Ministerio de Salud mediante resolución, si posteriores evaluaciones indican que otro texto podría ser más efectivo. Cualquier cambio deberá conservar el propósito de advertencia y sencillez, y será socializado con las partes interesadas y basado en evidencia en salud pública o comprensión lectora.</p>	<p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Salud expedirá la reglamentación dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley una norma técnica que precise los detalles gráficos definitivos de los sellos, incluidos los colores exactos, tipografías, tamaños para distintas dimensiones de envase, y cualquier otro aspecto de diseño necesario para su correcta implementación. Dicha reglamentación se basará en pruebas de percepción visual y comprensibilidad por parte de consumidores finales, pudiendo apoyarse en estudios o pilotos. En su elaboración se tendrá en cuenta la armonización con el sistema de sellos existente para nutrientes críticos, a fin de que no generen confusión y puedan incluso presentarse de manera conjunta ordenada.</p> <p>Parágrafo 2º. Los mensajes de los sellos definidos en este artículo podrán ser modificados o ampliados por el Ministerio de Salud mediante resolución, si posteriores evaluaciones indican que otro texto podría ser más efectivo. Cualquier cambio deberá conservar el propósito de advertencia y sencillez, y será socializado con las partes interesadas y basado en evidencia en salud pública o comprensión lectora.</p>	
<p>Artículo 6º. Condiciones de Uso de los Sellos. Los fabricantes, importadores, fraccionadores o envasadores de productos sujetos a esta ley deberán estampar los sellos que correspondan antes de su comercialización al consumidor final. Es obligatorio que el sello forme parte del diseño gráfico impreso del envase o etiqueta; solo en casos excepcionales, como productos artesanales o importados con stock existente, se permitirá la colocación de adhesivos con los sellos, siempre que éstos cumplan igual función.</p>	<p>Artículo 6º. Condiciones de Uso de los Sellos. Los fabricantes, importadores, fraccionadores o envasadores de productos sujetos a esta ley deberán incorporar estampar los sellos que correspondan antes de su comercialización al consumidor final de conformidad con las condiciones establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social. Es obligatorio que el sello forme parte del diseño gráfico impreso del envase o etiqueta; solo en casos excepcionales, como productos artesanales o importados con stock existente, se permitirá la colocación de adhesivos con los sellos, siempre que éstos cumplan igual función.</p>	<p>Se modifica el artículo para trasladar a la reglamentación del Ministerio de Salud y Protección Social la definición de las condiciones específicas de uso, exhibición y presentación de los sellos. Las disposiciones originalmente previstas sobre ocultamiento, ubicación, elementos gráficos, mensajes complementarios y diseño de empaques constituyen requisitos técnicos y comerciales cuya regulación requiere un análisis especializado de impacto, proporcionalidad y armonización con el régimen de etiquetado, publicidad, competencia y protección al consumidor.</p>

TEXTO RADICADO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>Está prohibido a los productores o comercializadores realizar cualquier acción tendiente a ocultar, disimular o minimizar la visibilidad de los sellos. Esto incluye emplear envases retractilados, fundas, cubiertas, etiquetas de promoción o cualquier elemento que tape el sello; imprimir el sello en una zona plegable o removible del empaque; o usar colores de fondo similares para restarle contraste. Cualquier incumplimiento en esta materia se considerará como infracción grave de las obligaciones de información y será sancionable por la autoridad competente.</p> <p>Así mismo, se prohíbe usar diseños, imágenes o frases en el empaque que contradigan o mitiguen el mensaje del sello. Por ejemplo, no se podrá incluir en un producto con sello la frase “con los mismos nutrientes de la leche” o “enriquecido con proteína extra” de manera destacada que pueda confundir al consumidor. Tampoco se podrá, en el entorno gráfico inmediato al sello, añadir leyendas aclaratorias del tipo “pero sigue siendo nutritivo” u otras que busquen neutralizar el efecto de la advertencia. El sello debe conservar su integridad comunicativa sin añadidos por parte del fabricante.</p> <p>Parágrafo 1º. En productos a granel o dispensados sin envase de fábrica, los responsables de la venta deberán informar al consumidor de forma equivalente a través de letreros o rótulos en el punto de expendio. Para tal efecto: Si se exhibe el producto a granel en vitrina o dispensador, deberá colocarse un rótulo cercano con el nombre del producto y, de ser aplicable, la leyenda “Contiene lactosuero” u otra que corresponda según este capítulo, en caracteres no inferiores a 1 cm de alto. Si el producto es empacado frente al cliente, el vendedor deberá adherirle una etiqueta con la denominación del producto y la advertencia escrita.</p>	<p>Está prohibido a los productores o comercializadores realizar cualquier acción tendiente a ocultar, disimular o minimizar la visibilidad de los sellos. Esto incluye emplear envases retractilados, fundas, cubiertas, etiquetas de promoción o cualquier elemento que tape el sello; imprimir el sello en una zona plegable o removible del empaque; o usar colores de fondo similares para restarle contraste. Cualquier incumplimiento en esta materia se considerará como infracción grave de las obligaciones de información y será sancionable por la autoridad competente.</p> <p>Así mismo, se prohíbe usar diseños, imágenes o frases en el empaque que contradigan o mitiguen el mensaje del sello. Por ejemplo, no se podrá incluir en un producto con sello la frase “con los mismos nutrientes de la leche” o “enriquecido con proteína extra” de manera destacada que pueda confundir al consumidor. Tampoco se podrá, en el entorno gráfico inmediato al sello, añadir leyendas aclaratorias del tipo “pero sigue siendo nutritivo” u otras que busquen neutralizar el efecto de la advertencia. El sello debe conservar su integridad comunicativa sin añadidos por parte del fabricante.</p> <p>Parágrafo 1º. <u>El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las condiciones aplicables a los productos comercializados a granel o sin envase de fábrica, estableciendo mecanismos equivalentes de información al consumidor que resulten proporcionales a la naturaleza de la actividad económica y garanticen el acceso a información clara y suficiente.</u> En productos a granel o dispensados sin envase de fábrica, los responsables de la venta deberán informar al consumidor de forma equivalente a través de letreros o rótulos en el punto de expendio. Para tal efecto: Si se exhibe el producto a granel en vitrina o dispensador, deberá colocarse un rótulo cercano con el nombre del producto y, de ser aplicable, la leyenda “Contiene lactosuero” u otra que corresponda según este capítulo, en caracteres no inferiores a 1 cm de alto. Si el producto es empacado frente al cliente, el vendedor deberá adherirle una etiqueta con la denominación del producto y la advertencia escrita.</p>	<p>Asimismo, se precisa la distribución de competencias institucionales, reconociendo que corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social expedir la reglamentación sanitaria aplicable, mientras que el INVIMA ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre su cumplimiento.</p>

TEXTO RADICADO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>parágrafo 2°. El INVIMA reglamentará estos requisitos específicos, buscando no imponer cargas excesivas a pequeños comercios, pero garantizando que también en la venta no preempacada el comprador o consumidor final esté advertido.</p>	<p>Parágrafo 2°. El <u>Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- INVIMA en el marco de sus competencias legales, adelantará las actividades de inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley y su reglamentación.</u> reglamentará estos requisitos específicos, buscando no imponer cargas excesivas a pequeños comercios, pero garantizando que también en la venta no preempacada el comprador o consumidor final esté advertido.</p>	
<p>TÍTULO III DENOMINACIÓN Y PRESENTACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS Y SUS SUCEDÁNEOS</p>	<p>TÍTULO-CAPÍTULO III DENOMINACIÓN Y PRESENTACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS Y SUS SUCEDÁNEOS</p>	<p>Se modifica la división por razones de técnica legislativa y coherencia estructural.</p>
<p>Artículo 7°. <i>Protección de la Denominación “Leche” y nombres lácteos.</i> Solo podrán utilizar la denominación de venta “Leche” aquellos productos que se ajusten estrictamente a la definición de leche establecida en el artículo 3° literal a) de la presente ley, es decir, que sean 100% leche de origen animal, líquida o reconstituida a partir de leche en polvo sin otros ingredientes añadidos salvo agua.</p> <p>Queda prohibido rotular, etiquetar, publicitar o anunciar con la palabra “leche” productos que contengan lactosuero, grasas no lácteas u otros sucedáneos en su composición, salvo que simultáneamente cumplan con las siguientes condiciones:</p>	<p>Artículo 7°. <i>Protección de la Denominación “Leche” y nombres lácteos.</i> <u>El uso de la denominación “leche” y de las demás denominaciones asociadas a productos lácteos deberá ajustarse a las definiciones, requisitos y condiciones establecidos en la normativa sanitaria vigente y en las disposiciones que la modifiquen, adicionen o sustituyan.</u></p> <p><u>Los productos sujetos a la presente ley deberán utilizar denominaciones de venta que permitan identificar de manera clara su naturaleza, composición y características, evitando inducir a error o confusión al consumidor respecto de su composición, origen o identidad.</u></p> <p>Solo podrán utilizar la denominación de venta “Leche” aquellos productos que se ajusten estrictamente a la definición de leche establecida en el artículo 3° literal a) de la presente ley, es decir, que sean 100% leche de origen animal, líquida o reconstituida a partir de leche en polvo sin otros ingredientes añadidos salvo agua.</p> <p>Queda prohibido rotular, etiquetar, publicitar o anunciar con la palabra “leche” productos que contengan lactosuero, grasas no lácteas u otros sucedáneos en su composición, salvo que simultáneamente cumplan con las siguientes condiciones:</p>	<p>Se modifica el artículo para eliminar referencias a definiciones y categorías específicas que ya se encuentran reguladas en la normativa sanitaria vigente, evitando duplicidades, inconsistencias normativas o conflictos de interpretación. Asimismo, se suprimen prohibiciones y excepciones relacionadas con el uso de la denominación “leche” y otras denominaciones lácteas, por tratarse de materias de carácter técnico que requieren evaluación especializada por parte de la autoridad sanitaria competente.</p> <p>La definición de las denominaciones de venta, las condiciones para su uso y los criterios para evitar que la información suministrada al consumidor resulte engañosa deben armonizarse con el marco regulatorio vigente, los estándares internacionales aplicables y las disposiciones en materia de etiquetado, publicidad y protección al consumidor. De esta manera, se preserva el objetivo de garantizar información clara y veraz al consumidor sin imponer restricciones que puedan resultar desproporcionadas o generar inseguridad jurídica.</p>

TEXTO RADICADO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>1. La palabra “leche” haga parte de una denominación compuesta aprobada por la autoridad sanitaria que refleje la naturaleza real del producto. Por ejemplo, “Bebida Láctea”, “Mezcla Láctea”, “Alimento Lácteo”, seguido de una indicación complementaria (v.gr. “con lactosuero”, “con grasa vegetal añadida”, “sabor chocolate”, etc., según corresponda). Estas denominaciones compuestas deberán ser autorizadas explícitamente por el INVIMA al momento del registro sanitario, evaluando que no induzcan a error.</p> <p>2. La palabra “leche” no aparezca sola ni destaque tipográficamente sobre el resto de la denominación compuesta, de forma que el consumidor no confunda el producto con leche pura. Las palabras deben tener igual tamaño, no pudiendo “LÁCTEA” o “LECHE” ser mucho más grandes que “Bebida”.</p> <p>3. En todos los casos, el envase o etiqueta cumpla con lo dispuesto en el Título II respecto a los sellos de advertencia, cuando aplique, y con la información de ingredientes conforme al Título IV.</p> <p>Parágrafo. Se extiende la protección de denominación a los siguientes términos asociados a productos lácteos, de modo que no podrán emplearse como nombre del producto, marca o publicidad de un alimento que no cumpla la definición del producto lácteo correspondiente.</p>	<p>1. La palabra “leche” haga parte de una denominación compuesta aprobada por la autoridad sanitaria que refleje la naturaleza real del producto. Por ejemplo, “Bebida Láctea”, “Mezcla Láctea”, “Alimento Lácteo”, seguido de una indicación complementaria (v.gr. “con lactosuero”, “con grasa vegetal añadida”, “sabor chocolate”, etc., según corresponda). Estas denominaciones compuestas deberán ser autorizadas explícitamente por el INVIMA al momento del registro sanitario, evaluando que no induzcan a error.</p> <p>2. La palabra “leche” no aparezca sola ni destaque tipográficamente sobre el resto de la denominación compuesta, de forma que el consumidor no confunda el producto con leche pura. Las palabras deben tener igual tamaño, no pudiendo “LÁCTEA” o “LECHE” ser mucho más grandes que “Bebida”.</p> <p>3. En todos los casos, el envase o etiqueta cumpla con lo dispuesto en el Título II respecto a los sellos de advertencia, cuando aplique, y con la información de ingredientes conforme al Título IV.</p> <p>Parágrafo. <u>Las disposiciones previstas en el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las competencias de las autoridades sanitarias y de protección al consumidor para evaluar, autorizar, vigilar o controlar el uso de denominaciones, declaraciones o elementos de identificación comercial de los productos.</u> Se extiende la protección de denominación a los siguientes términos asociados a productos lácteos, de modo que no podrán emplearse como nombre del producto, marca o publicidad de un alimento que no cumpla la definición del producto lácteo correspondiente.</p>	
<p>Artículo 8º. <i>Protección de la Denominación “Leche” y nombres lácteos.</i> Solo podrán utilizar las siguientes denominaciones:</p> <p>Queso: reservado para productos obtenidos de la coagulación de la leche y separación del suero, con contenido únicamente de ingredientes lácteos (salvo aditivos permitidos). Si un producto tiene apariencia de queso, pero contiene aceites vegetales u otras sustituciones, no podrá denominarse “queso” sino “Análogo de queso” o “Producto tipo queso” seguido de la aclaración (“con grasa vegetal”, etc.), y además deberá sujetarse al etiquetado de advertencia.</p>	<p>Artículo 8º. <i>Protección de la Denominación “Leche” y nombres lácteos.</i> Solo podrán utilizar las siguientes denominaciones:</p> <p>6-Queso: reservado para productos obtenidos de la coagulación de la leche y separación del suero, con contenido únicamente de ingredientes lácteos (salvo aditivos permitidos). Si un producto tiene apariencia de queso, pero contiene aceites vegetales u otras sustituciones, no podrá denominarse “queso” sino “Análogo de queso” o “Producto tipo queso” seguido de la aclaración (“con grasa vegetal”, etc.), y además deberá sujetarse al etiquetado de advertencia.</p>	<p>Se elimina el artículo y su contenido se incorpora de manera general en el artículo anterior, el cual establece que el uso de las denominaciones asociadas a productos lácteos deberá ajustarse a las definiciones, requisitos y condiciones previstos en la normativa sanitaria vigente y en la reglamentación que expida la autoridad competente.</p>

TEXTO RADICADO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>2 Yogur o Yogurt: reservado para productos resultantes de la fermentación láctica de la leche con cultivos específicos (<i>Streptococcus thermophilus</i> y <i>Lactobacillus bulgaricus</i> principalmente), pudiendo tener adiciones como frutas, azúcar, etc., pero sin sustitución de la leche base. Cualquier alimento fermentado similar que use sustitutos de leche en su base deberá llamarse de otra forma aprobada (ej: “postre lácteo fermentado con soya”).</p> <p>3 Mantequilla: reservada para el producto plástico obtenido de la crema de leche (grasa láctea batida). Untable sólidos de origen vegetal no deberán llamarse mantequilla tal como hoy no se permite llamar “mantequilla” a la margarina. Si mezclan grasa láctea con vegetal, usar denominaciones tipo “mezcla para untar con grasa vegetal” y llevar sello.</p> <p>4 Crema de leche o Nata: reservada a la parte grasosa de la leche obtenida por separación física o por recombinación de leche en polvo con su grasa natural. Si un producto para cocinar o montar contiene aceites en lugar de grasa láctea, no podrá llamarse crema, sino “preparado para cocinar a base de...”.</p> <p>5 Leche condensada o Leche evaporada: reservadas a las definidas por Codex; reducción de agua de la leche con o sin azúcar añadida. Un producto que sea mezcla de leche en polvo con agua y azúcar no puede venderse como leche condensada a menos que se ajuste a lo autorizado; en caso de duda, el INVIMA no lo registrará como tal denominación.</p> <p>Otros nombres asociados a lácteos como “suero costeño” para cierto queso, “kumis”, etc. también deberán ser aplicados solo a productos genuinos. El INVIMA y el Ministerio de Salud establecerán en reglamentación o guía cuáles denominaciones de productos lácteos tradicionales quedan protegidas, evitando su uso engañoso en productos adulterados.</p>	<p>7 Yogur o Yogurt: reservado para productos resultantes de la fermentación láctica de la leche con cultivos específicos (<i>Streptococcus thermophilus</i> y <i>Lactobacillus bulgaricus</i> principalmente), pudiendo tener adiciones como frutas, azúcar, etc., pero sin sustitución de la leche base. Cualquier alimento fermentado similar que use sustitutos de leche en su base deberá llamarse de otra forma aprobada (ej: “postre lácteo fermentado con soya”).</p> <p>8 Mantequilla: reservada para el producto plástico obtenido de la crema de leche (grasa láctea batida). Untable sólidos de origen vegetal no deberán llamarse mantequilla tal como hoy no se permite llamar “mantequilla” a la margarina. Si mezclan grasa láctea con vegetal, usar denominaciones tipo “mezcla para untar con grasa vegetal” y llevar sello.</p> <p>9 Crema de leche o Nata: reservada a la parte grasosa de la leche obtenida por separación física o por recombinación de leche en polvo con su grasa natural. Si un producto para cocinar o montar contiene aceites en lugar de grasa láctea, no podrá llamarse crema, sino “preparado para cocinar a base de...”.</p> <p>10 Leche condensada o Leche evaporada: reservadas a las definidas por Codex; reducción de agua de la leche con o sin azúcar añadida. Un producto que sea mezcla de leche en polvo con agua y azúcar no puede venderse como leche condensada a menos que se ajuste a lo autorizado; en caso de duda, el INVIMA no lo registrará como tal denominación.</p> <p>Otros nombres asociados a lácteos como “suero costeño” para cierto queso, “kumis”, etc. también deberán ser aplicados solo a productos genuinos. El INVIMA y el Ministerio de Salud establecerán en reglamentación o guía cuáles denominaciones de productos lácteos tradicionales quedan protegidas, evitando su uso engañoso en productos adulterados.</p>	<p>Lo anterior evita reproducir en la ley definiciones técnicas, categorías de productos y restricciones específicas sobre denominaciones como queso, yogur, mantequilla, crema de leche o leche condensada, materias que ya se encuentran reguladas o pueden ser actualizadas por la autoridad sanitaria conforme a la evolución de los estándares técnicos y regulatorios.</p>

TEXTO RADICADO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>Parágrafo. Las bebidas de origen vegetal como soya, almendras, avena, coco u otras no son objeto directo de la presente ley salvo que se mezclen con leche; sin embargo, para coherencia con la protección de denominaciones lácteas: ninguna bebida puramente vegetal podrá usar legalmente la palabra “leche” en su denominación de venta en Colombia. Deberán nombrarse como “Bebida de soya”, “Bebida vegetal de almendra”, etc., conforme a la regulación vigente y las normas del Ministerio de salud y protección social, INVIMA y demás entidades relacionadas.</p>	<p>Parágrafo. Las bebidas de origen vegetal como soya, almendras, avena, coco u otras no son objeto directo de la presente ley salvo que se mezclen con leche; sin embargo, para coherencia con la protección de denominaciones lácteas: ninguna bebida puramente vegetal podrá usar legalmente la palabra “leche” en su denominación de venta en Colombia. Deberán nombrarse como “Bebida de soya”, “Bebida vegetal de almendra”, etc., conforme a la regulación vigente y las normas del Ministerio de salud y protección social, INVIMA y demás entidades relacionadas.</p>	
<p>Artículo 9º. Indicaciones Obligatorias en la Denominación del Producto. Además de las restricciones del artículo anterior, todo producto alimenticio en que se haya empleado leche reconstituida o recombinada deberá incluir junto a su denominación la palabra “reconstituido(a)” o “elaborado con leche en polvo”, según el caso, a menos que se trate de un producto tradicionalmente elaborado así y que tenga nombre propio reconocido. Esta indicación permitirá al consumidor final distinguir si la leche utilizada en el producto proviene directamente de ordeño del animal o de polvo importado u otra fuente. La falta de esta indicación cuando corresponda se considerará información insuficiente al consumidor final. Igualmente, si en la elaboración de un producto lácteo se empleó leche de especie diferente a la bovina, deberá indicarse en la denominación o cerca de ella la especie de origen. Esto para garantizar transparencia, a menos que la denominación tradicional ya lo implique.</p> <p>La lista de menciones obligatorias junto a la denominación podrá ampliarse por la autoridad sanitaria, por ejemplo, exigiendo “deslactosado” si se ha añadido lactasa para descomponer la lactosa, u otras que se consideren pertinentes para la correcta información, la cual podrá ser reglamentada por el INVIMA.</p>	<p>Artículo 9º. Indicaciones Obligatorias en la Denominación del Producto. Además de las restricciones del artículo anterior, todo producto alimenticio en que se haya empleado leche reconstituida o recombinada deberá incluir junto a su denominación la palabra “reconstituido(a)” o “elaborado con leche en polvo”, según el caso, a menos que se trate de un producto tradicionalmente elaborado así y que tenga nombre propio reconocido. Esta indicación permitirá al consumidor final distinguir si la leche utilizada en el producto proviene directamente de ordeño del animal o de polvo importado u otra fuente. La falta de esta indicación cuando corresponda se considerará información insuficiente al consumidor final. Igualmente, si en la elaboración de un producto lácteo se empleó leche de especie diferente a la bovina, deberá indicarse en la denominación o cerca de ella la especie de origen. Esto para garantizar transparencia, a menos que la denominación tradicional ya lo implique.</p> <p>La lista de menciones obligatorias junto a la denominación podrá ampliarse por la autoridad sanitaria, por ejemplo, exigiendo “deslactosado” si se ha añadido lactasa para descomponer la lactosa, u otras que se consideren pertinentes para la correcta información, la cual podrá ser reglamentada por el INVIMA.</p>	<p>Se elimina el artículo por cuanto su contenido ya se encuentra regulado en el Decreto número 616 de 2006 y demás normas sanitarias aplicables al sector lácteo. En particular, la regulación vigente contempla disposiciones relacionadas con la denominación, composición, identificación y etiquetado de productos lácteos elaborados con leche reconstituida, recombinada o proveniente de distintas especies animales.</p> <p>Mantener estas disposiciones en la ley generaría una duplicidad normativa y podría dar lugar a inconsistencias futuras frente a eventuales modificaciones de la regulación sanitaria.</p>

TEXTO RADICADO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>Artículo 10. <i>Presentación y Empaque: Prohibiciones de Caracteres Engañosos.</i> Queda prohibido a los productores y comercializadores de alimentos regulados por la presente ley el utilizar presentaciones, empaques, envases o elementos de marketing que puedan inducir a confusión al consumidor respecto de la naturaleza láctea real del producto. Respecto a esta prohibición:</p> <p>a) Un producto que no sea 100% leche no podrá emplear imágenes predominantes de vacas, ordeñadores, praderas lecheras, ni de vasos o gotas de leche líquida blanca en su envase, ya que dichos recursos gráficos típicamente evocan leche pura. Tampoco podrá usar expresiones como “100% vaca” o “leche de la mejor calidad” si no cumple la condición.</p> <p>b) Las marcas o nombres comerciales de productos sucedáneos no deberán contener la palabra “leche” ni derivados que lleven a pensar en leche. Si una marca registrada antigua existiera con ese nombre, la empresa deberá al menos complementar en el empaque con una aclaración visible tipo bebida a base de leche y soya u similares, cerca del nombre, para no engañar. El INVIMA negará nuevos registros sanitarios cuyos nombres induzcan a error en este sentido.</p>	<p>Artículo <u>8°</u> 10. <i>Presentación y Empaque: Prohibiciones de Caracteres Engañosos.</i> Queda prohibido a los productores y comercializadores de alimentos regulados por la presente ley el utilizar presentaciones, empaques, envases o elementos de marketing que puedan inducir a confusión al consumidor respecto de la naturaleza láctea real del producto.</p> <p><u>En particular, se prohíbe el uso de imágenes, símbolos, denominaciones, declaraciones, representaciones gráficas, mensajes o cualquier otro elemento que atribuya al producto cualidades propias de la leche o de productos lácteos cuando estas no correspondan a su composición real o puedan generar una percepción equivocada en el consumidor.</u></p> <p><u>El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las condiciones específicas para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, en armonía con las normas sobre etiquetado, publicidad, competencia y protección al consumidor.</u></p> <p>Respecto a esta prohibición:</p> <p>a) Un producto que no sea 100% leche no podrá emplear imágenes predominantes de vacas, ordeñadores, praderas lecheras, ni de vasos o gotas de leche líquida blanca en su envase, ya que dichos recursos gráficos típicamente evocan leche pura. Tampoco podrá usar expresiones como “100% vaca” o “leche de la mejor calidad” si no cumple la condición.</p> <p>b) Las marcas o nombres comerciales de productos sucedáneos no deberán contener la palabra “leche” ni derivados que lleven a pensar en leche. Si una marca registrada antigua existiera con ese nombre, la empresa deberá al menos complementar en el empaque con una aclaración visible tipo bebida a base de leche y soya u similares, cerca del nombre, para no engañar. El INVIMA negará nuevos registros sanitarios cuyos nombres induzcan a error en este sentido.</p>	<p>Se mantiene la prohibición de utilizar elementos de presentación, publicidad o comercialización que puedan inducir a error o confusión al consumidor respecto de la naturaleza, composición u origen de los productos regulados por la presente iniciativa, en atención al principio de información veraz y suficiente y a la protección de los derechos de los consumidores.</p> <p>No obstante, se elimina la enumeración detallada de conductas, imágenes, expresiones, mecanismos de exhibición y requisitos aplicables a canales físicos y digitales, por tratarse de aspectos técnicos y comerciales que requieren un análisis de proporcionalidad y armonización con la normativa vigente en materia de etiquetado, publicidad, competencia, propiedad industrial y protección al consumidor.</p> <p>La nueva redacción conserva el objetivo de prevenir prácticas engañosas y garantizar una adecuada información al consumidor, al tiempo que permite que las condiciones específicas de aplicación sean desarrolladas mediante reglamentación por las autoridades competentes, de conformidad con la evolución del mercado y los estándares regulatorios aplicables.</p>

TEXTO RADICADO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>c) En los puntos de venta para el consumidor final, los establecimientos deberán abstenerse de colocar los productos con sellos de advertencia mezclados en la misma fila inmediatamente contigua a los productos lácteos 100% sin sello, sin una diferenciación visible. Se recomienda, para buena práctica comercial, ubicar las mezclas lácteas en secciones separadas rotuladas como tal. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá expedir guías o instrucciones a los establecimientos para que la exhibición favorezca la identificación clara por parte del comprador o consumidor final.</p> <p>d) Cualquier material promocional, empaque secundario o presentación temporal que involucre productos con lactosuero deberá respetar igualmente la visibilidad de los sellos y no presentarlos como si fueran leche pura. Si se empaca conjuntamente con otros productos, el sello no debe quedar oculto.</p> <p>e) Para el caso de ventas a distancia o virtuales: las plataformas deberán desplegar la imagen del producto que incluya los sellos de advertencia tal como aparecen en el empaque físico, y en la descripción escrita del producto deberán incorporar la denominación completa incluyendo la indicación de mezcla o análogo si la hubiere, para reproducir la información clave al consumidor digital.</p> <p>Parágrafo. El incumplimiento de las disposiciones de este artículo se considerará publicidad o información engañosa según el caso, y dará lugar a las sanciones correspondientes por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de medidas preventivas que esta u otras autoridades puedan tomar.</p>	<p>e) En los puntos de venta para el consumidor final, los establecimientos deberán abstenerse de colocar los productos con sellos de advertencia mezclados en la misma fila inmediatamente contigua a los productos lácteos 100% sin sello, sin una diferenciación visible. Se recomienda, para buena práctica comercial, ubicar las mezclas lácteas en secciones separadas rotuladas como tal. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá expedir guías o instrucciones a los establecimientos para que la exhibición favorezca la identificación clara por parte del comprador o consumidor final.</p> <p>d) Cualquier material promocional, empaque secundario o presentación temporal que involucre productos con lactosuero deberá respetar igualmente la visibilidad de los sellos y no presentarlos como si fueran leche pura. Si se empaca conjuntamente con otros productos, el sello no debe quedar oculto.</p> <p>e) Para el caso de ventas a distancia o virtuales: las plataformas deberán desplegar la imagen del producto que incluya los sellos de advertencia tal como aparecen en el empaque físico, y en la descripción escrita del producto deberán incorporar la denominación completa incluyendo la indicación de mezcla o análogo si la hubiere, para reproducir la información clave al consumidor digital.</p> <p>Parágrafo. El incumplimiento de las disposiciones de este artículo se considerará publicidad o información engañosa según el caso, y dará lugar a las <u>medidas y sanciones</u> correspondientes por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio <u>ante prácticas de publicidad engañosa que afecten los derechos del consumidor</u>, sin perjuicio de medidas preventivas que esta u otras autoridades puedan tomar.</p>	

TEXTO RADICADO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>Artículo 11. Declaración de Porcentajes de Ingredientes Lácteos. En complemento a lo previsto en el artículo 9º sobre denominación, todos los alimentos que contengan leche o derivados lácteos entre sus ingredientes deberán indicar en el rotulado, en forma porcentual, la proporción de los ingredientes lácteos principales utilizados con relación al producto final. Esta declaración se hará en la lista de ingredientes inmediatamente tras el nombre del ingrediente lácteo, entre paréntesis. Cuando la leche o derivado lácteo sea el ingrediente principal del producto, se entiende que el porcentaje declarado representa el contenido de sólidos lácteos totales respecto al peso. La sumatoria de porcentajes declarados debe ser coherente y no exceder 100%.</p> <p>Esta medida permitirá al consumidor comparar cuánto “de leche” real tiene un producto versus otro. En caso de que, por razones técnicas, no sea posible un cálculo exacto, el fabricante podrá declarar porcentajes aproximados con rango, bajo su responsabilidad de veracidad.</p> <p>Parágrafo. Si un producto no contiene ningún ingrediente lácteo, no aplicará esta declaración. Sin embargo, en tal caso se recomienda al fabricante declarar claramente “No contiene leche” en algún lugar del empaque para evitar cualquier percepción engañosa. De hecho, si pese a no contener leche el producto se presenta en forma de derivado lácteo, la autoridad podría requerir que incluya la frase “No contiene leche” en caracteres visibles, para mayor claridad al consumidor final.</p>	<p>Artículo 11. Declaración de Porcentajes de Ingredientes Lácteos. En complemento a lo previsto en el artículo 9º sobre denominación, todos los alimentos que contengan leche o derivados lácteos entre sus ingredientes deberán indicar en el rotulado, en forma porcentual, la proporción de los ingredientes lácteos principales utilizados con relación al producto final. Esta declaración se hará en la lista de ingredientes inmediatamente tras el nombre del ingrediente lácteo, entre paréntesis. Cuando la leche o derivado lácteo sea el ingrediente principal del producto, se entiende que el porcentaje declarado representa el contenido de sólidos lácteos totales respecto al peso. La sumatoria de porcentajes declarados debe ser coherente y no exceder 100%.</p> <p>Esta medida permitirá al consumidor comparar cuánto “de leche” real tiene un producto versus otro. En caso de que, por razones técnicas, no sea posible un cálculo exacto, el fabricante podrá declarar porcentajes aproximados con rango, bajo su responsabilidad de veracidad.</p> <p>Parágrafo. Si un producto no contiene ningún ingrediente lácteo, no aplicará esta declaración. Sin embargo, en tal caso se recomienda al fabricante declarar claramente “No contiene leche” en algún lugar del empaque para evitar cualquier percepción engañosa. De hecho, si pese a no contener leche el producto se presenta en forma de derivado lácteo, la autoridad podría requerir que incluya la frase “No contiene leche” en caracteres visibles, para mayor claridad al consumidor final.</p>	<p>Según lo advertido por el INVIMA, se elimina el artículo por cuanto establece una obligación general de declarar porcentajes de ingredientes lácteos que no se encuentra prevista en la regulación sanitaria vigente y que podría implicar la divulgación de información asociada a la formulación de los productos, afectando la confidencialidad y competitividad de los fabricantes.</p> <p>Adicionalmente, la normativa vigente en materia de etiquetado de alimentos, en particular la Resolución 5109 de 2005 y las disposiciones que la modifiquen o sustituyan, ya contempla mecanismos para la declaración de ingredientes y la información al consumidor, incluyendo la posibilidad de informar porcentajes de ingredientes caracterizantes cuando resulte pertinente.</p>
<p>TÍTULO IV PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO</p>	<p>CAPÍTULO TÍTULO IV PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO</p>	<p>Se modifica la división por razones de técnica legislativa y coherencia estructural.</p>

TEXTO RADICADO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>Artículo 12. Restricciones a la Publicidad de Productos con Sellos. La publicidad, comunicación comercial y actividades de promoción de los productos sujetos a los requisitos de etiquetado frontal de la presente ley deberá ajustarse a las siguientes condiciones especiales, con el fin de proteger a los consumidores finales de informaciones engañosas y, particularmente, resguardar a la población infantil de influencias alimentarias indebidas:</p> <p>a) Prohibición de dirigirse a menores: Queda prohibido realizar publicidad dirigida específicamente a niños, niñas o adolescentes menores de 18 años de productos que estén obligados a llevar los sellos de advertencia “Contiene lactosuero”, “Mezcla Láctea” u otros contemplados en la presente ley. Se considerará que la publicidad está dirigida a menores, entre otras, si utiliza personajes de caricaturas o animaciones infantiles, celebridades o influenciadores digitales conocidos principalmente por niños, juguetes, canciones infantiles, o si se difunde en medios o espacios con audiencia mayoritariamente infantil. Esta prohibición se extiende a toda forma de publicidad; televisión, radio, cine, prensa, eventos, activaciones, digital, en punto de venta, etc. Los anunciantes deberán centrar la publicidad de estos productos exclusivamente hacia público adulto, evitando elementos de atracción infantil.</p>	<p>Artículo 9° 12. Restricciones a la Publicidad de Productos con Sellos. La publicidad, comunicación comercial y actividades de promoción de los productos sujetos a los requisitos de etiquetado frontal de la presente ley deberán ajustarse a las siguientes condiciones especiales <u>que determinen las autoridades competentes</u>, con el fin de proteger a los consumidores finales de informaciones engañosas y, particularmente, resguardar a la población infantil, de influencias alimentarias indebidas:</p> <p><u>Las disposiciones previstas en el presente artículo se aplicarán de manera complementaria a lo establecido en la Ley 2120 de 2021 y demás normas que regulen la publicidad, promoción y comercialización de alimentos. En su interpretación y aplicación, las autoridades competentes deberán observar los principios de protección al consumidor, interés superior del menor y el derecho a recibir información adecuada, suficiente y veraz.</u></p> <p>a) Prohibición de dirigirse a menores: Queda prohibido realizar publicidad dirigida específicamente a niños, niñas o adolescentes menores de 18 años de productos que estén obligados a llevar los sellos de advertencia “Contiene lactosuero”, “Mezcla Láctea” u otros contemplados en la presente ley. Se considerará que la publicidad está dirigida a menores, entre otras, si utiliza personajes de caricaturas o animaciones infantiles, celebridades o influenciadores digitales conocidos principalmente por niños, juguetes, canciones infantiles, o si se difunde en medios o espacios con audiencia mayoritariamente infantil. Esta prohibición se extiende a toda forma de publicidad; televisión, radio, cine, prensa, eventos, activaciones, digital, en punto de venta, etc. Los anunciantes deberán centrar la publicidad de estos productos exclusivamente hacia público adulto, evitando elementos de atracción infantil.</p>	<p>Las restricciones específicas sobre publicidad, promoción y comunicación comercial requieren un análisis técnico y regulatorio que involucra no solo consideraciones sanitarias, sino también aspectos relacionados con la protección al consumidor, la libre competencia, la libertad de empresa y los derechos de la infancia. Por ello, resulta más adecuado que dichas condiciones sean desarrolladas por las autoridades competentes dentro del marco normativo vigente y con fundamento en criterios de necesidad, proporcionalidad y evidencia.</p> <p>En este contexto, se incorpora una remisión expresa a la Ley 2120 de 2021 y a la normativa concordante con el fin de armonizar el proyecto con el marco regulatorio existente en materia de etiquetado frontal, publicidad de alimentos y protección de niños, niñas y adolescentes. Esta remisión evita la duplicidad de disposiciones, posibles contradicciones normativas y la creación de regímenes paralelos aplicables a la publicidad de productos alimenticios.</p>

TEXTO RADICADO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>b) Contenido de la publicidad: Toda comunicación comercial de los productos regulados que se difunda deberá ser clara respecto a la verdadera naturaleza del producto. En particular, no podrá afirmar ni insinuar que el producto es equivalente nutricionalmente a la leche o al producto lácteo que imita, ni podrá hacer creer que su consumo aporta los mismos beneficios. Cualquier comparación implícita o explícita con la leche deberá ser objetiva y veraz. En caso de mencionar nutrientes, la publicidad deberá atenerse a los parámetros de declaraciones nutricionales permitidas y no confundir sobre el origen de esos nutrientes.</p> <p>c) Advertencia en la publicidad audiovisual: En toda publicidad audiovisual de los productos con sellos, el anunciante deberá incluir un mensaje sonoro de advertencia al final del anuncio, indicando: <i>“Denominación del producto, contiene lactosuero u otros ingredientes no lácteos. No es leche 100%”</i>. En medios visuales, este mensaje aparecerá en texto fácilmente legible sobre fondo contrastante, ocupando al menos el 15% del espacio de pantalla durante los últimos 3 segundos del anuncio, o a lo largo de todo el anuncio en caso de pauta estática. En radio o audio digital, se locutará claramente la frase al final con velocidad moderada. Esta exigencia busca trasladar la advertencia también a la publicidad, de modo que el público general, incluso si no ve el envase, reciba la información.</p> <p>d) Promociones y regalos: Se prohíbe que los productos sujetos a sellos de advertencia sean ofrecidos o promocionados mediante la entrega de juguetes, juegos, adhesivos, cupones de concursos, coleccionables, figuritas o cualquier otro incentivo dirigido a atraer la atención de menores de edad. Asimismo, no podrán usarse estrategias promocionales del tipo “2x1” o “muestre este anuncio y reciba muestra gratis” específicamente en entornos o eventos infantiles. Las degustaciones o muestras gratis de estos productos no podrán realizarse en colegios, parques infantiles o sitios predominantemente frecuentados por niños.</p>	<p>b) Contenido de la publicidad: Toda comunicación comercial de los productos regulados que se difunda deberá ser clara respecto a la verdadera naturaleza del producto. En particular, no podrá afirmar ni insinuar que el producto es equivalente nutricionalmente a la leche o al producto lácteo que imita, ni podrá hacer creer que su consumo aporta los mismos beneficios. Cualquier comparación implícita o explícita con la leche deberá ser objetiva y veraz. En caso de mencionar nutrientes, la publicidad deberá atenerse a los parámetros de declaraciones nutricionales permitidas y no confundir sobre el origen de esos nutrientes.</p> <p>c) Advertencia en la publicidad audiovisual: En toda publicidad audiovisual de los productos con sellos, el anunciante deberá incluir un mensaje sonoro de advertencia al final del anuncio, indicando: <i>“Denominación del producto, contiene lactosuero u otros ingredientes no lácteos. No es leche 100%”</i>. En medios visuales, este mensaje aparecerá en texto fácilmente legible sobre fondo contrastante, ocupando al menos el 15% del espacio de pantalla durante los últimos 3 segundos del anuncio, o a lo largo de todo el anuncio en caso de pauta estática. En radio o audio digital, se locutará claramente la frase al final con velocidad moderada. Esta exigencia busca trasladar la advertencia también a la publicidad, de modo que el público general, incluso si no ve el envase, reciba la información.</p> <p>d) Promociones y regalos: Se prohíbe que los productos sujetos a sellos de advertencia sean ofrecidos o promocionados mediante la entrega de juguetes, juegos, adhesivos, cupones de concursos, coleccionables, figuritas o cualquier otro incentivo dirigido a atraer la atención de menores de edad. Asimismo, no podrán usarse estrategias promocionales del tipo “2x1” o “muestre este anuncio y reciba muestra gratis” específicamente en entornos o eventos infantiles. Las degustaciones o muestras gratis de estos productos no podrán realizarse en colegios, parques infantiles o sitios predominantemente frecuentados por niños.</p>	

TEXTO RADICADO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>e) Patrocinios y responsabilidad social: Las empresas que fabriquen o comercialicen productos con lactosuero podrán patrocinar eventos deportivos, culturales u otros, pero no podrán emplear la imagen del producto específico con sellos en tales patrocinios dirigidos a público infantil. Tampoco podrán auspiciar programas de educación nutricional en escuelas con marcas de esos productos. Si la empresa desea apoyar causas de infancia, deberá hacerlo a través de su marca o productos sin sellos.</p> <p>f) Internet y redes sociales: En los medios digitales, las pautas de productos con sellos deberán contar con mecanismos de segmentación que procuren excluir audiencias menores de 18 año. Las páginas web oficiales de estos productos deberán incluir claramente la información de que se trata de mezclas lácteas, y preferiblemente incluir una imagen del empaque con su sello frontal visible. Influenciadores o promotores pagos deberán seguir las mismas reglas: no usar tono infantil, no dirigirse a niños, y ser transparentes sobre la naturaleza del producto.</p> <p>Parágrafo 1º. Las disposiciones anteriores se suman a lo ya establecido en la Ley 2120 de 2021 y normatividad concordante sobre publicidad de alimentos dirigida a niños. En caso de conflicto de interpretaciones, prevalecerá aquella que brinde mayor protección al menor y mejor información al consumidor según el principio pro consumidor.</p> <p>Parágrafo 2º. La Superintendencia de Industria y Comercio será la encargada de vigilar y sancionar el incumplimiento de estas normas de publicidad bajo el marco del Estatuto del Consumidor, aplicando multas o medidas administrativas a los infractores, incluyendo la orden de cesar la publicidad y publicar rectificaciones cuando fuere procedente. La Comisión de Regulación de Comunicaciones y la Autoridad Nacional de Televisión cooperarán en sus ámbitos para asegurar el cumplimiento en medios.</p>	<p>e) Patrocinios y responsabilidad social: Las empresas que fabriquen o comercialicen productos con lactosuero podrán patrocinar eventos deportivos, culturales u otros, pero no podrán emplear la imagen del producto específico con sellos en tales patrocinios dirigidos a público infantil. Tampoco podrán auspiciar programas de educación nutricional en escuelas con marcas de esos productos. Si la empresa desea apoyar causas de infancia, deberá hacerlo a través de su marca o productos sin sellos.</p> <p>f) Internet y redes sociales: En los medios digitales, las pautas de productos con sellos deberán contar con mecanismos de segmentación que procuren excluir audiencias menores de 18 año. Las páginas web oficiales de estos productos deberán incluir claramente la información de que se trata de mezclas lácteas, y preferiblemente incluir una imagen del empaque con su sello frontal visible. Influenciadores o promotores pagos deberán seguir las mismas reglas: no usar tono infantil, no dirigirse a niños, y ser transparentes sobre la naturaleza del producto.</p> <p>Parágrafo 1º. Las disposiciones anteriores se suman a lo ya establecido en la Ley 2120 de 2021 y normatividad concordante sobre publicidad de alimentos dirigida a niños. En caso de conflicto de interpretaciones, prevalecerá aquella que brinde mayor protección al menor y mejor información al consumidor según el principio pro consumidor.</p> <p>Parágrafo 2º. <u>El incumplimiento de las disposiciones previstas en el presente artículo dará lugar a las medidas y sanciones establecidas en la legislación vigente, de acuerdo con las competencias de las autoridades correspondientes.</u> La Superintendencia de Industria y Comercio será la encargada de vigilar y sancionar el incumplimiento de estas normas de publicidad bajo el marco del Estatuto del Consumidor, aplicando multas o medidas administrativas a los infractores, incluyendo la orden de cesar la publicidad y publicar rectificaciones cuando fuere procedente. La Comisión de Regulación de Comunicaciones y la Autoridad Nacional de Televisión cooperarán en sus ámbitos para asegurar el cumplimiento en medios.</p>	

TEXTO RADICADO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>Artículo 13. Promoción en Entornos Educativos Alimentarios y de Salud. En concordancia con la protección de población sensible, se establecen las siguientes prohibiciones específicas:</p> <p>a) Entornos educativos: Se prohíbe la venta, ofrecimiento o publicidad de productos que deban portar sellos de “Contiene lactosuero” u otros, dentro de las instituciones de educación preescolar, básica y media, tanto públicas como privadas. Las tiendas escolares, cafeterías y expendios en dichos planteles no podrán ofrecer estos productos a los estudiantes. Las instituciones educativas deberán, en cambio, fomentar el consumo de leche pasteurizada.</p> <p>b) Programas de alimentación institucional: Los programas públicos como el Programa de Alimentación Escolar (PAE), programas de canastas nutricionales del ICBF, comedores comunitarios financiados con recursos públicos y otros similares, no incluirán dentro de sus menús productos con sellos de advertencia regulados por esta ley, salvo autorización expresa del Ministerio de Salud y Protección Social en casos excepcionales donde no haya alternativa disponible. En su lugar, estos programas deben cumplir con la meta de suministrar lácteos 100% o fuentes proteicas equivalentes de alta calidad a los beneficiarios.</p>	<p>Artículo 10 13. Promoción en Entornos Educativos Alimentarios y de Salud. Las entidades responsables de la alimentación en instituciones educativas, programas de alimentación financiados con recursos públicos y establecimientos de salud deberán considerar la información suministrada mediante el etiquetado previsto en la presente ley dentro de los procesos de selección, adquisición, suministro y oferta de alimentos.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las entidades competentes, podrá establecer lineamientos orientados a promover decisiones alimentarias informadas y la oferta de productos que contribuyan al cumplimiento de los objetivos de nutrición y salud pública en estos entornos.</p> <p>Las disposiciones del presente artículo se aplicarán de manera complementaria a los lineamientos nutricionales, sanitarios y de alimentación vigentes para cada sector.</p> <p>En concordancia con la protección de población sensible, se establecen las siguientes prohibiciones específicas:</p> <p>a) Entornos educativos: Se prohíbe la venta, ofrecimiento o publicidad de productos que deban portar sellos de “Contiene lactosuero” u otros, dentro de las instituciones de educación preescolar, básica y media, tanto públicas como privadas. Las tiendas escolares, cafeterías y expendios en dichos planteles no podrán ofrecer estos productos a los estudiantes. Las instituciones educativas deberán, en cambio, fomentar el consumo de leche pasteurizada.</p> <p>b) Programas de alimentación institucional: Los programas públicos como el Programa de Alimentación Escolar (PAE), programas de canastas nutricionales del ICBF, comedores comunitarios financiados con recursos públicos y otros similares, no incluirán dentro de sus menús productos con sellos de advertencia regulados por esta ley, salvo autorización expresa del Ministerio de Salud y Protección Social en casos excepcionales donde no haya alternativa disponible. En su lugar, estos programas deben cumplir con la meta de suministrar lácteos 100% o fuentes proteicas equivalentes de alta calidad a los beneficiarios.</p>	<p>Se modifica el artículo para eliminar prohibiciones absolutas relacionadas con la venta, distribución o inclusión de productos en instituciones educativas, programas de alimentación financiados con recursos públicos y establecimientos de salud. Estas materias involucran decisiones de política pública, nutrición, contratación y salud que requieren análisis técnicos especializados y deben armonizarse con los lineamientos sectoriales vigentes expedidos por las autoridades competentes.</p> <p>La nueva redacción mantiene el propósito de promover decisiones alimentarias informadas y de fortalecer el uso de la información suministrada mediante el etiquetado, permitiendo que las autoridades competentes definan, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los lineamientos nutricionales y de alimentación aplicables a cada entorno.</p>

TEXTO RADICADO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>c) Instituciones de salud: En hospitales, clínicas, centros de salud y entornos sanitarios, no se podrán distribuir a pacientes ni visitantes, como parte de planes nutricionales o cortesía, productos con lactosuero. Las instituciones de salud deberán ceñirse a usar en dietas de pacientes aquellos alimentos que aporten mayor calidad nutritiva, a menos que una consideración médica particular indique lo contrario.</p>	<p>e) Instituciones de salud: En hospitales, clínicas, centros de salud y entornos sanitarios, no se podrán distribuir a pacientes ni visitantes, como parte de planes nutricionales o cortesía, productos con lactosuero. Las instituciones de salud deberán ceñirse a usar en dietas de pacientes aquellos alimentos que aporten mayor calidad nutritiva, a menos que una consideración médica particular indique lo contrario.</p>	
<p>TÍTULO V VIGILANCIA, CONTROL Y RÉGIMEN SANCIONATORIO</p>	<p>TÍTULO CAPÍTULO V VIGILANCIA, CONTROL Y RÉGIMEN SANCIONATORIO</p>	<p>Se modifica la división por razones de técnica legislativa y coherencia estructural.</p>
<p>Artículo 14. Autoridades Competentes. Son autoridades encargadas de vigilar el cumplimiento de la presente ley y ejercer las acciones sancionatorias y preventivas pertinentes:</p> <p>1 El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA): En su calidad de autoridad sanitaria nacional, respecto de los aspectos técnicos y sanitarios del etiquetado en la fábrica o importación. El INVIMA verificará en los procesos de registro sanitario de alimentos el adecuado rotulado conforme a la presente ley, realizará inspecciones en plantas de producción y puntos de entrada de importaciones para constatar la presencia de los sellos y denominaciones correctas, tomará muestras de productos para analizar su composición y comprobar la veracidad de la, y aplicará medidas sanitarias de seguridad cuando detecte riesgos o incumplimientos.</p> <p>2 Las Secretarías de Salud Departamentales, Distritales y Municipales: Dentro del ámbito de su jurisdicción, como autoridades sanitarias locales, apoyarán al INVIMA en las actividades de inspección, vigilancia y control sobre establecimientos que procesen, envasen o expendan productos alimenticios sujetos a esta ley. Tendrán potestad para imponer medidas sanitarias inmediatas ante hallazgos de infracción, informando al INVIMA para el seguimiento administrativo sancionatorio.</p>	<p>Artículo 11 14. Autoridades Competentes. <u>Para el cumplimiento, vigilancia y control de las disposiciones previstas en la presente ley, actuarán en el marco de sus competencias legales y reglamentarias las siguientes autoridades:</u> . Son autoridades encargadas de vigilar el cumplimiento de la presente ley y ejercer las acciones sancionatorias y preventivas pertinentes:</p> <p>1 El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA): En su calidad de autoridad sanitaria nacional, respecto de los aspectos técnicos y sanitarios del etiquetado en la fábrica o importación. El INVIMA verificará en los procesos de registro sanitario de alimentos el adecuado rotulado conforme a la presente ley, realizará inspecciones en plantas de producción y puntos de entrada de importaciones para constatar la presencia de los sellos y denominaciones correctas, tomará muestras de productos para analizar su composición y comprobar la veracidad de la, y aplicará medidas sanitarias de seguridad cuando detecte riesgos o incumplimientos.</p> <p>2 Las Secretarías de Salud Departamentales, Distritales y Municipales: Dentro del ámbito de su jurisdicción, como autoridades sanitarias locales, apoyarán al INVIMA en las actividades de inspección, vigilancia y control de conformidad con lo previsto en la Ley 1122 de 2007 y las demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan sobre establecimientos que procesen, envasen o expendan productos alimenticios sujetos a esta ley. Tendrán potestad para imponer medidas sanitarias inmediatas ante hallazgos de infracción, informando al INVIMA para el seguimiento administrativo sancionatorio.</p>	<p>Se ajusta la redacción con el fin de evitar duplicidades e interpretaciones que puedan generar conflictos de competencias entre las distintas autoridades involucradas en la aplicación de la ley.</p> <p>Se reconoce expresamente que las autoridades ejercerán las funciones previstas en la ley conforme a sus competencias legales, permitiendo diferenciar claramente el papel de las autoridades sanitarias, las entidades territoriales y las autoridades de protección al consumidor.</p> <p>Igualmente, se elimina la creación del Grupo Interinstitucional de Seguimiento al Etiquetado de Productos Lácteos, siguiendo la observación del INVIMA, toda vez que las entidades competentes ya cuentan con mecanismos de coordinación y reporte en el marco de sus funciones legales.</p>

TEXTO RADICADO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>3 La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC):</p> <p>En su calidad de autoridad nacional de protección al consumidor y de control de prácticas comerciales, será competente para conocer e investigar presuntas infracciones relacionadas con información engañosa, publicidad irregular, falta de información, y en general violaciones a los derechos del consumidor consagrados en la Ley 1480 de 2011 que se deriven del incumplimiento de esta ley. La SIC podrá sancionar administrativamente a los responsables; productores, importadores, distribuidores e incluso establecimientos comerciales cuando ofertaren productos sin los sellos requeridos o con presentaciones prohibidas, o hicieren publicidad contraria a lo dispuesto, igualmente en su función de autoridad de competencia, vigilará que la implementación de esta ley no sea utilizada para prácticas restrictivas de la competencia. Podrá también imponer sanciones por actos de competencia desleal tipificados en la Ley 256 de 1996, en particular los de engaño y violación de normas, a quienes incumplan esta ley obteniendo ventaja competitiva significativa.</p> <p>4 La Policía Nacional y autoridades de policía locales:</p> <p>En apoyo a las autoridades sanitarias, podrán participar en operativos de control de alimentos adulterados o mal rotulados en mercados, plazas y comercios, de conformidad con Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, que faculta la incautación de productos alimenticios en mal estado o que infrinjan disposiciones sanitarias. La Policía prestará asistencia para garantizar el acceso y seguridad en diligencias de control de las secretarías de salud o INVIMA.</p>	<p>3 La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC):</p> <p>En su calidad de autoridad nacional de protección al consumidor y de control de prácticas comerciales, ejercerá las competencias previstas en la normativa vigente en materia de protección al consumidor, publicidad engañosa, información al consumidor y competencia desleal, cuando las conductas objeto de investigación se encuentren dentro de su ámbito de competencia. será competente para conocer e investigar presuntas infracciones relacionadas con información engañosa, publicidad irregular, falta de información, y en general violaciones a los derechos del consumidor consagrados en la Ley 1480 de 2011 que se deriven del incumplimiento de esta ley. La SIC podrá sancionar administrativamente a los responsables; productores, importadores, distribuidores e incluso establecimientos comerciales cuando ofertaren productos sin los sellos requeridos o con presentaciones prohibidas, o hicieren publicidad contraria a lo dispuesto, igualmente en su función de autoridad de competencia, vigilará que la implementación de esta ley no sea utilizada para prácticas restrictivas de la competencia. Podrá también imponer sanciones por actos de competencia desleal tipificados en la Ley 256 de 1996, en particular los de engaño y violación de normas, a quienes incumplan esta ley obteniendo ventaja competitiva significativa.</p> <p>4 La Policía Nacional y demás autoridades competentes autoridades de policía locales:</p> <p>En apoyo a las autoridades sanitarias, prestarán la asistencia requerida para la ejecución de las actuaciones de inspección, vigilancia y control, de conformidad con las competencias establecidas en la ley. podrán participar en operativos de control de alimentos adulterados o mal rotulados en mercados, plazas y comercios, de conformidad con Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, que faculta la incautación de productos alimenticios en mal estado o que infrinjan disposiciones sanitarias. La Policía prestará asistencia para garantizar el acceso y seguridad en diligencias de control de las secretarías de salud o INVIMA.</p>	

TEXTO RADICADO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>Parágrafo. Las autoridades competentes mencionadas actuarán de manera coordinada, evitando duplicidad de actuaciones e intercambio constante de información relevante. Para ello, el Gobierno nacional conformará un Grupo Interinstitucional de Seguimiento al Etiquetado de Productos Lácteos integrado por delegados del Ministerio de Salud y Protección Social, INVIMA, Superintendencia de Industria y Comercio, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el cual se reunirá periódicamente para evaluar el estado de cumplimiento de la ley, unificar criterios interpretativos y recomendar acciones de mejora. Este grupo presentará informes anuales al Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) o instancia equivalente, sobre avances y retos.</p>	<p>Parágrafo. Las autoridades competentes mencionadas actuarán de manera coordinada, evitando duplicidad de actuaciones e intercambio constante de información relevante. Para ello, el Gobierno nacional conformará un Grupo Interinstitucional de Seguimiento al Etiquetado de Productos Lácteos integrado por delegados del Ministerio de Salud y Protección Social, INVIMA, Superintendencia de Industria y Comercio, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el cual se reunirá periódicamente para evaluar el estado de cumplimiento de la ley, unificar criterios interpretativos y recomendar acciones de mejora. Este grupo presentará informes anuales al Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) o instancia equivalente, sobre avances y retos.</p>	
<p>Artículo 15. Régimen Sancionatorio. El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en la presente ley acarreará las sanciones previstas en la normatividad vigente de la materia correspondiente, en particular: En materia sanitaria, se aplicará lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, Decreto 0675 de 2013 y demás normas relacionadas que regulan las sanciones sanitarias: multas sanitarias hasta por 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), decomiso o destrucción de alimentos, clausura temporal o definitiva de establecimientos, suspensión de registros sanitarios, etc, según la gravedad de la infracción.</p>	<p>Artículo 12 15. Régimen Sancionatorio. El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en la presente ley <u>y las reglamentaciones posteriores</u> acarreará <u>las medidas y</u> sanciones previstas en la normatividad vigente, <u>de conformidad con las competencias de las autoridades correspondientes</u> de la materia correspondiente.</p> <p><u>Parágrafo. La imposición de medidas o sanciones deberá realizarse con observancia de los principios de legalidad, debido proceso, proporcionalidad y coordinación entre autoridades, evitando la duplicidad de actuaciones por los mismos hechos.</u></p> <p>, en particular: En materia sanitaria, se aplicará lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, Decreto número 0675 de 2013 y demás normas relacionadas que regulan las sanciones sanitarias: multas sanitarias hasta por 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), decomiso o destrucción de alimentos, clausura temporal o definitiva de establecimientos, suspensión de registros sanitarios, etc, según la gravedad de la infracción.</p>	<p>Se modifica el artículo para evitar la duplicidad de sanciones, procedimientos y competencias ya previstas en la normativa sanitaria, de protección al consumidor y de competencia desleal.</p> <p>Asimismo, se elimina la clasificación de infracciones leves, graves y muy graves, por cuanto la determinación de las conductas sancionables, los criterios de graduación y los procedimientos aplicables ya se encuentran regulados en la normatividad vigente y deben aplicarse conforme a las competencias legalmente asignadas a cada autoridad.</p>

TEXTO RADICADO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>El INVIMA o secretarías de salud, según el caso, graduarán la sanción teniendo en cuenta si se trató de una omisión del sello, alteración maliciosa del empaque para esconderlo, reincidencia, volumen de producto comprometido, daño potencial a la salud, entre otros criterios.</p> <p>En materia de protección al consumidor, la SIC podrá imponer las sanciones de la Ley 1480 de 2011: multas hasta por 2.000 smlmv a personas jurídicas (o 300 smlmv a personas naturales), órdenes de hacer o no hacer, medidas como clausura del establecimiento hasta por 180 días, y en casos extremos la suspensión o cancelación de la actividad comercial del infractor habitual.</p> <p>En materia de competencia desleal, se aplicarán las previsiones de la Ley 256 de 1996, pudiendo los afectados acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o civil, o la SIC en sede administrativa si la conducta afecta el interés general del mercado.</p> <p>Parágrafo 1º. El Gobierno nacional por intermedio de la superintendencia de Industria y Comercio en coordinación con el INVIMA, reglamentara la clasificación de las infracciones las cuales se regirán con base en la siguiente clasificación de infracciones. Para orientar la proporcionalidad, se consideran infracciones leves: errores mínimos de diseño del sello; el retraso voluntario en la implementación dentro plazos, si se demuestra buena fe; la falta de porcentaje exacto en ingredientes cuando igualmente se indica de otra forma, Se consideran infracciones graves: la ausencia total del sello de advertencia en un producto que debía llevarlo; el uso de denominación prohibida; la repetición de elementos gráficos engañosos; la venta deliberada en entornos escolares contraviniendo la ley; la reincidencia de una leve no corregida. Son muy graves: la alteración dolosa de etiquetas para suprimir el sello tras supervisión; la adulteración generalizada de productos valiéndose de vacíos; la publicidad masiva engañosa a sabiendas.</p>	<p>El INVIMA o secretarías de salud, según el caso, graduarán la sanción teniendo en cuenta si se trató de una omisión del sello, alteración maliciosa del empaque para esconderlo, reincidencia, volumen de producto comprometido, daño potencial a la salud, entre otros criterios.</p> <p>En materia de protección al consumidor, la SIC podrá imponer las sanciones de la Ley 1480 de 2011: multas hasta por 2.000 smlmv a personas jurídicas (o 300 smlmv a personas naturales), órdenes de hacer o no hacer, medidas como clausura del establecimiento hasta por 180 días, y en casos extremos la suspensión o cancelación de la actividad comercial del infractor habitual.</p> <p>En materia de competencia desleal, se aplicarán las previsiones de la Ley 256 de 1996, pudiendo los afectados acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o civil, o la SIC en sede administrativa si la conducta afecta el interés general del mercado.</p> <p>Parágrafo 1º. El Gobierno nacional por intermedio de la superintendencia de Industria y Comercio en coordinación con el INVIMA, reglamentara la clasificación de las infracciones las cuales se regirán con base en la siguiente clasificación de infracciones. Para orientar la proporcionalidad, se consideran infracciones leves: errores mínimos de diseño del sello; el retraso voluntario en la implementación dentro plazos, si se demuestra buena fe; la falta de porcentaje exacto en ingredientes cuando igualmente se indica de otra forma, Se consideran infracciones graves: la ausencia total del sello de advertencia en un producto que debía llevarlo; el uso de denominación prohibida; la repetición de elementos gráficos engañosos; la venta deliberada en entornos escolares contraviniendo la ley; la reincidencia de una leve no corregida. Son muy graves: la alteración dolosa de etiquetas para suprimir el sello tras supervisión; la adulteración generalizada de productos valiéndose de vacíos; la publicidad masiva engañosa a sabiendas.</p>	

TEXTO RADICADO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>Artículo 16. Medidas Administrativas y Correctivas Especiales. Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias, las autoridades competentes podrán imponer las siguientes medidas con el fin de corregir o detener la infracción:</p> <p>1. Suspensión inmediata de ventas: El INVIMA o secretaría de salud podrá ordenar el retiro del mercado de un lote o referencia de producto que se encuentre incumpliendo las normas de etiquetado aquí previstas, hasta tanto el responsable acredite la subsanación. Esta suspensión se comunicará a los establecimientos distribuidores, los cuales deberán acatar la orden so pena de sanciones adicionales.</p> <p>2. Decomiso o destrucción de productos: En casos de gravedad o reincidencia, las autoridades sanitarias podrán decomisar los productos infractores. Si se trata solo de empaque incorrecto pero el contenido es apto, se dará opción al responsable de reetiquetar conforme a la presente ley dentro de un plazo breve, tras lo cual, si no lo hace, se podrá ordenar la destrucción controlada del producto especialmente si hay riesgo de que siga en circulación.</p> <p>3. Orden de hacer publicidad aclaratoria: La SIC, cuando encuentre que un productor no informó adecuadamente y ello pudo inducir a error a los consumidores de forma masiva, podrá ordenar al infractor que difunda, por los mismos medios en que publicitó el producto, un mensaje aclarando las verdaderas características.</p>	<p>Artículo 13 16. Medidas Administrativas y Correctivas Especiales. Sin perjuicio de las <u>sanciones a que haya lugar, las autoridades competentes podrán adoptar medidas preventivas, correctivas y de seguridad previstas en la normativa vigente, de conformidad con sus competencias legales.</u></p> <p><u>Parágrafo. La adopción de medidas preventivas, correctivas o de seguridad se sujetará a los procedimientos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.</u></p> <p>sanciones pecuniarias, las autoridades competentes podrán imponer las siguientes medidas con el fin de corregir o detener la infracción:</p> <p>1. Suspensión inmediata de ventas: El INVIMA o secretaría de salud podrá ordenar el retiro del mercado de un lote o referencia de producto que se encuentre incumpliendo las normas de etiquetado aquí previstas, hasta tanto el responsable acredite la subsanación. Esta suspensión se comunicará a los establecimientos distribuidores, los cuales deberán acatar la orden so pena de sanciones adicionales.</p> <p>2. Decomiso o destrucción de productos: En casos de gravedad o reincidencia, las autoridades sanitarias podrán decomisar los productos infractores. Si se trata solo de empaque incorrecto pero el contenido es apto, se dará opción al responsable de reetiquetar conforme a la presente ley dentro de un plazo breve, tras lo cual, si no lo hace, se podrá ordenar la destrucción controlada del producto especialmente si hay riesgo de que siga en circulación.</p> <p>3. Orden de hacer publicidad aclaratoria: La SIC, cuando encuentre que un productor no informó adecuadamente y ello pudo inducir a error a los consumidores de forma masiva, podrá ordenar al infractor que difunda, por los mismos medios en que publicitó el producto, un mensaje aclarando las verdaderas características.</p>	<p>Se modifica el artículo para evitar la reproducción de facultades y medidas que ya se encuentran previstas en la normativa sanitaria, de protección al consumidor y demás regímenes aplicables. La nueva redacción remite a las competencias y procedimientos vigentes de cada autoridad, garantizando la adopción de medidas preventivas, correctivas o de seguridad cuando corresponda, sin crear mecanismos paralelos ni generar posibles conflictos de competencia.</p>

TEXTO RADICADO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>4. Amonestación pública: En casos donde se requiera, las autoridades pueden optar por sanciones pedagógicas, como la amonestación por escrito con publicación en la página web oficial de la entidad, informando el nombre del infractor y la falta cometida.</p> <p>Parágrafo. En todos los procedimientos sancionatorios se garantizará el debido proceso y el derecho de defensa del presunto infractor, siguiendo las normas y procedimientos de la entidad competente. No obstante, la imposición de medidas preventivas de seguridad podrá ser inmediata para prevenir daños a consumidores, dada la primacía del interés público en salud.</p>	<p>4. Amonestación pública: En casos donde se requiera, las autoridades pueden optar por sanciones pedagógicas, como la amonestación por escrito con publicación en la página web oficial de la entidad, informando el nombre del infractor y la falta cometida.</p> <p>Parágrafo. En todos los procedimientos sancionatorios se garantizará el debido proceso y el derecho de defensa del presunto infractor, siguiendo las normas y procedimientos de la entidad competente. No obstante, la imposición de medidas preventivas de seguridad podrá ser inmediata para prevenir daños a consumidores, dada la primacía del interés público en salud.</p>	
<p>TÍTULO VI FOMENTO Y DISPOSICIONES FINALES</p>	<p>TÍTULO CAPÍTULO VI FOMENTO Y DISPOSICIONES FINALES</p>	<p>Se modifica la división por razones de técnica legislativa y coherencia estructural.</p>
<p>Artículo 18. <i>Programas de Apoyo a Pequeños Productores y Microempresas Lácteas.</i> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y otras entidades afines, desarrollará e implementará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley un Programa Especial de Asistencia Técnica dirigido a productores artesanales de lácteos, micro y pequeños empresarios del sector lácteo, con los siguientes componentes:</p> <p>1. Capacitación y difusión: Jornadas de capacitación gratuitas sobre las nuevas disposiciones de etiquetado, rotulado y denominación, explicando de manera sencilla qué deben hacer para cumplir. Se brindarán guías ilustrativas, plantillas de sellos imprimibles, instructivos de cómo recalcular sus ingredientes para poner porcentajes, etc. Estas capacitaciones se llevarán a cabo en distintas regiones y podrán apoyarse en universidades o gremios locales.</p>	<p>Artículo 14 18. <i>Programas de Apoyo a Pequeños Productores y Microempresas Lácteas.</i> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y otras entidades afines, desarrollará e implementará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley un Programa Especial de Asistencia Técnica dirigido a productores artesanales de lácteos, micro y pequeños empresarios del sector lácteo, con los siguientes componentes:</p> <p>1. Capacitación y difusión: Jornadas de capacitación gratuitas sobre las nuevas disposiciones de etiquetado, rotulado y denominación, explicando de manera sencilla qué deben hacer para cumplir. Se brindarán guías ilustrativas, plantillas de sellos imprimibles, instructivos de cómo recalcular sus ingredientes para poner porcentajes, etc. Estas capacitaciones se llevarán a cabo en distintas regiones y podrán apoyarse en universidades o gremios locales.</p>	<p>Se eliminan los ejemplos específicos contenidos en los componentes del programa con el fin de mantener una redacción más general y flexible, evitando que la ley limite o condicione las estrategias de asistencia técnica que puedan implementarse en el futuro.</p> <p>La inclusión de ejemplos operativos o metodológicos puede restringir innecesariamente el alcance de las acciones de apoyo y generar interpretaciones según las cuales las entidades responsables deben desarrollar únicamente las actividades expresamente mencionadas.</p>

TEXTO RADICADO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>2. Asesoría técnica personalizada: Se conformará un grupo itinerante de profesionales que presten asesoría a microempresas en la adaptación de sus etiquetas. Esto incluye, por ejemplo, rediseñar su etiqueta para incluir el sello sin que pierda estética, o ajustar sus recetarios para posiblemente eliminar lactosuero si quieren evitar el sello.</p> <p>3. Investigación y desarrollo: Se incentivará a centros de investigación y universidades a desarrollar alternativas para que los pequeños productores puedan mejorar la calidad de sus productos en vez de usar sucedáneos. Por ejemplo, métodos de enriquecimiento proteico de la leche campesina para evitar necesidad de suero, u optimización de costos sin sacrificar calidad. Estos resultados se transferirán a los productores beneficiarios.</p>	<p>2. Asesoría técnica personalizada: Se conformará un grupo itinerante de profesionales que presten asesoría a microempresas en la adaptación de sus etiquetas. Esto incluye, por ejemplo, rediseñar su etiqueta para incluir el sello sin que pierda estética, o ajustar sus recetarios para posiblemente eliminar lactosuero si quieren evitar el sello.</p> <p>3. Investigación y desarrollo: Se incentivará a centros de investigación y universidades a desarrollar alternativas para que los pequeños productores puedan mejorar la calidad de sus productos en vez de usar sucedáneos. Por ejemplo, métodos de enriquecimiento proteico de la leche campesina para evitar necesidad de suero, u optimización de costos sin sacrificar calidad. Estos resultados se transferirán a los productores beneficiarios.</p>	
<p>Artículo 19°. Vigencia y Régimen de Transición. Esta ley rige a partir de los 6 meses de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 15 19. Vigencia y Régimen de Transición. Esta ley rige a partir de los 12 6 meses de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se propone ampliar el período de transición previsto en el artículo con el fin de garantizar una implementación gradual, ordenada y efectiva de las obligaciones establecidas en la ley. La adecuación de etiquetas, empaques, registros, procesos de producción, inventarios y estrategias de comercialización requiere tiempos razonables de adaptación, especialmente para micro, pequeñas y medianas empresas del sector.</p> <p>Adicionalmente, la implementación de la ley depende de la expedición de reglamentaciones técnicas por parte de las autoridades competentes, así como de la definición de criterios, procedimientos y lineamientos necesarios para su aplicación. Un plazo de transición más amplio contribuye a brindar seguridad jurídica a los actores regulados, facilita el cumplimiento de las nuevas disposiciones y reduce el riesgo de afectaciones económicas derivadas de la destrucción de inventarios, cambios abruptos en los procesos productivos o dificultades operativas para la adecuación de los productos al nuevo marco normativo.</p>

9. PROPOSICIÓN.

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, rendimos ponencia positiva y solicitamos a la honorable Comisión Séptima Constitucional permanente de la Cámara de Representantes **Dar Primer Debate al Proyecto de Ley número 485 de 2025 Cámara**, por medio del cual se establece el etiquetado frontal de advertencia obligatorio en productos lácteos que contengan lactosuero, sucedáneos u otros insumos que reduzcan su calidad nutricional o puedan afectar la salud pública, y se dictan otras disposiciones para la protección de la niñez, la soberanía alimentaria, el derecho a la alimentación y la competencia leal.

De las honorables Representantes,


Leider Alexandra Vásquez Ochoa
Coordinadora ponente

Karen Juliana López Sálazar
Ponente

10. Texto propuesto

Proyecto de Ley número 485 de 2025 Cámara, por medio del cual se establece el etiquetado frontal de advertencia obligatorio en productos lácteos que contengan lactosuero, sucedáneos u otros insumos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto establecer las medidas regulatorias necesarias para garantizar la información clara, veraz y visible al consumidor sobre la composición de los productos lácteos, mediante la implementación de un etiquetado frontal de advertencia obligatorio cuando dichos productos contengan lactosuero, sucedáneos u otros insumos determinados por la reglamentación correspondiente.

Así mismo, la ley busca proteger los derechos de los consumidores, en especial de los niños, niñas y adolescentes, promover condiciones de transparencia en el mercado de productos lácteos y contribuir a la soberanía y seguridad alimentaria del país, de conformidad con los principios constitucionales y las normas vigentes.

Artículo 2º. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de la presente ley aplican a todos los alimentos lácteos y productos análogos de los alimentos lácteos destinados al consumo humano que se comercialicen en el territorio nacional, ya sean de producción nacional o importados, envasados o a granel.

Parágrafo. Se exceptúan del ámbito de esta ley los alimentos lácteos destinados a exportación que se registrarán por los requisitos del país de destino y los preparados lácteos no destinados al consumidor final; no obstante, si tales productos son finalmente

envasados para consumo final en Colombia, deberán cumplir con lo aquí dispuesto.

Artículo 3º. Definiciones. Para efectos de la presente ley, las definiciones técnicas relacionadas con leche, productos lácteos, lactosuero, sucedáneos lácteos, mezclas lácteas, análogos lácteos y productos lácteos combinados serán las establecidas en la normativa sanitaria vigente expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y demás autoridades competentes, de conformidad con los reglamentos técnicos aplicables y los estándares internacionales que resulten pertinentes.

Las actualizaciones o modificaciones que se introduzcan a dichas definiciones en el marco de las competencias de la autoridad sanitaria serán aplicables para la interpretación e implementación de la presente ley.

CAPÍTULO II

Del etiquetado frontal de advertencia en productos lácteos con

Lactosuero o sucedáneos

Artículo 4º. Obligatoriedad de Sellos de Advertencia. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y cumplidos los plazos de transición previstos, los productos alimenticios comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley deberán exhibir, de forma obligatoria, un Sello de Advertencia en su envase, cuando contengan lactosuero, sucedáneos lácteos u otros ingredientes, de conformidad con los criterios técnicos y sanitarios establecidos en la reglamentación correspondiente.

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las condiciones de aplicación del sello de advertencia, incluyendo los criterios de identificación de los productos sujetos a la medida, los parámetros técnicos, los mecanismos de verificación, los métodos de evaluación y las demás disposiciones necesarias para su implementación.

Parágrafo 1º. La determinación de los productos obligados a portar el sello de advertencia deberá sustentarse en criterios técnicos, científicos y sanitarios, de conformidad con la normativa vigente y los reglamentos técnicos aplicables.

Parágrafo 2º. Cuando un producto deba exhibir simultáneamente sellos de advertencia, previstos en otras disposiciones legales o reglamentarias, las autoridades competentes establecerán las condiciones para su implementación y visualización, garantizando información clara y suficiente al consumidor.

Artículo 5º. Diseño y Contenido de los Sellos. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las condiciones de aplicación de los sellos de advertencia, incluyendo su diseño, forma, color, tamaño, ubicación, contenido, características gráficas, criterios de legibilidad y demás especificaciones técnicas necesarias para su implementación.

Parágrafo. El Ministerio de Salud expedirá la reglamentación dentro de los seis (6) meses

siguientes a la promulgación de esta ley. Dicha reglamentación se basará en pruebas de percepción visual y comprensibilidad por parte de consumidores finales, pudiendo apoyarse en estudios o pilotos. En su elaboración se tendrá en cuenta la armonización con el sistema de sellos existente para nutrientes críticos, a fin de que no generen confusión y puedan incluso presentarse de manera conjunta ordenada.

Artículo 6º. Condiciones de Uso de los Sellos. Los fabricantes, importadores, fraccionadores o envasadores de productos sujetos a esta ley deberán incorporar los sellos que correspondan antes de su comercialización al consumidor final, de conformidad con las condiciones establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Está prohibido a los productores o comercializadores realizar cualquier acción tendiente a ocultar, disimular o minimizar la visibilidad de los sellos. Cualquier incumplimiento en esta materia se considerará como infracción grave de las obligaciones de información y será sancionable por la autoridad competente.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las condiciones aplicables a los productos comercializados a granel o sin envase de fábrica, estableciendo mecanismos equivalentes de información al consumidor que resulten proporcionales a la naturaleza de la actividad económica y garanticen el acceso a información clara y suficiente.

Parágrafo 2º. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- INVIMA en el marco de sus competencias legales, adelantará las actividades de inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley y su reglamentación.

CAPÍTULO III

Denominación y Presentación de Productos Lácteos y Sus Sucedáneos

Artículo 7º. Protección de la Denominación “Leche” y nombres lácteos. El uso de la denominación “leche” y de las demás denominaciones asociadas a productos lácteos deberá ajustarse a las definiciones, requisitos y condiciones establecidos en la normativa sanitaria vigente y en las disposiciones que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Los productos sujetos a la presente ley deberán utilizar denominaciones de venta que permitan identificar de manera clara su naturaleza, composición y características, evitando inducir a error o confusión al consumidor respecto de su composición, origen o identidad.

Parágrafo. Las disposiciones previstas en el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las competencias de las autoridades sanitarias y de protección al consumidor para evaluar, autorizar, vigilar o controlar el uso de denominaciones, declaraciones o elementos de identificación comercial de los productos.

Artículo 8º. Presentación y Empaque: Prohibiciones de Caracteres Engañosos. Queda prohibido a los productores y comercializadores de alimentos regulados por la presente ley el utilizar presentaciones, empaques, envases o elementos de marketing que puedan inducir a confusión al consumidor respecto de la naturaleza láctea real del producto.

En particular, se prohíbe el uso de imágenes, símbolos, denominaciones, declaraciones, representaciones gráficas, mensajes o cualquier otro elemento que atribuya al producto cualidades propias de la leche o de productos lácteos cuando estas no correspondan a su composición real o puedan generar una percepción equivocada en el consumidor.

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las condiciones específicas para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, en armonía con las normas sobre etiquetado, publicidad, competencia y protección al consumidor.

Parágrafo. El incumplimiento de las disposiciones de este artículo dará lugar a las medidas y sanciones correspondientes por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio ante prácticas de publicidad engañosa que afecten los derechos del consumidor, sin perjuicio de medidas preventivas que esta u otras autoridades puedan tomar.

CAPÍTULO IV

Publicidad, Promoción y Patrocinio

Artículo 9º. Restricciones a la Publicidad de Productos con Sellos. La publicidad, comunicación comercial y actividades de promoción de los productos sujetos a los requisitos de etiquetado frontal de la presente ley deberán ajustarse a las condiciones especiales que determinen las autoridades competentes, con el fin de proteger a los consumidores finales de informaciones engañosas y, particularmente, resguardar a la población infantil.

Las disposiciones previstas en el presente artículo se aplicarán de manera complementaria a lo establecido en la Ley 2120 de 2021 y demás normas que regulen la publicidad, promoción y comercialización de alimentos. En su interpretación y aplicación, las autoridades competentes deberán observar los principios de protección al consumidor, interés superior del menor y el derecho a recibir información adecuada, suficiente y veraz.

Parágrafo. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el presente artículo dará lugar a las medidas y sanciones establecidas en la legislación vigente, de acuerdo con las competencias de las autoridades correspondientes.

Artículo 10. Promoción en Entornos Educativos Alimentarios y de Salud. Las entidades responsables de la alimentación en instituciones educativas, programas de alimentación financiados con recursos públicos y establecimientos de salud deberán considerar la información suministrada

mediante el etiquetado previsto en la presente ley dentro de los procesos de selección, adquisición, suministro y oferta de alimentos.

El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las entidades competentes, podrá establecer lineamientos orientados a promover decisiones alimentarias informadas y la oferta de productos que contribuyan al cumplimiento de los objetivos de nutrición y salud pública en estos entornos.

Las disposiciones del presente artículo se aplicarán de manera complementaria a los lineamientos nutricionales, sanitarios y de alimentación vigentes para cada sector.

CAPÍTULO V

Vigilancia, control y régimen sancionatorio

Artículo 11. *Autoridades Competentes.*

Para el cumplimiento, vigilancia y control de las disposiciones previstas en la presente ley, actuarán en el marco de sus competencias legales y reglamentarias las siguientes autoridades:

1. **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA):** En su calidad de autoridad sanitaria nacional, respecto de los aspectos técnicos y sanitarios del etiquetado en la fábrica o importación.

2. **Secretarías de Salud Departamentales, Distritales y Municipales:** Dentro del ámbito de su jurisdicción, como autoridades sanitarias locales, apoyarán al INVIMA en las actividades de inspección, vigilancia y control de conformidad con lo previsto en la Ley 1122 de 2007 y las demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

3. **Superintendencia de Industria y Comercio (SIC):** En su calidad de autoridad nacional de protección al consumidor y de control de prácticas comerciales, ejercerá las competencias previstas en la normativa vigente en materia de protección al consumidor, publicidad engañosa, información al consumidor y competencia desleal, cuando las conductas objeto de investigación se encuentren dentro de su ámbito de competencia.

4. **Policía Nacional y demás autoridades competentes:**

En apoyo a las autoridades sanitarias, prestarán la asistencia requerida para la ejecución de las actuaciones de inspección, vigilancia y control, de conformidad con las competencias establecidas en la ley.

Parágrafo. Las autoridades competentes mencionadas actuarán de manera coordinada, evitando duplicidad de actuaciones e intercambio constante de información relevante.

Artículo 12. *Régimen Sancionatorio.*

El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en la presente ley y las reglamentaciones posteriores acarrearán las medidas y sanciones previstas en la normatividad vigente, de

conformidad con las competencias de las autoridades correspondientes.

Parágrafo. La imposición de medidas o sanciones deberá realizarse con observancia de los principios de legalidad, debido proceso, proporcionalidad y coordinación entre autoridades, evitando la duplicidad de actuaciones por los mismos hechos.

Artículo 13. *Medidas Administrativas y Correctivas Especiales.* Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, las autoridades competentes podrán adoptar medidas preventivas, correctivas y de seguridad previstas en la normativa vigente, de conformidad con sus competencias legales.

Parágrafo. La adopción de medidas preventivas, correctivas o de seguridad se sujetará a los procedimientos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

CAPÍTULO VI

Fomento y Disposiciones Finales

Artículo 14. *Programas de Apoyo a Pequeños Productores y Microempresas Lácteas.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y otras entidades afines, desarrollará e implementará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley un Programa Especial de Asistencia Técnica dirigido a productores artesanales de lácteos, micro y pequeños empresarios del sector lácteo, con los siguientes componentes:


1. **Capacitación y difusión:** Jornadas de capacitación gratuitas sobre las nuevas disposiciones de etiquetado, rotulado y denominación. Estas capacitaciones se llevarán a cabo en distintas regiones y podrán apoyarse en universidades o gremios locales.

2. **Asesoría técnica personalizada:** Se conformará un grupo itinerante de profesionales que presten asesoría a microempresas en la adaptación de sus etiquetas.

3. **Investigación y desarrollo:** Se incentivará a centros de investigación y universidades a desarrollar alternativas para que los pequeños productores puedan mejorar la calidad de sus productos en vez de usar sucedáneos.

Artículo 15. *Vigencia y Régimen de Transición.* Esta ley rige a partir de los 12 meses de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


Leider Alexandra Vásquez Osorio
Coordinadora ponente

Karen Juliana López Sálazar
Ponente

11. Referencias Bibliográficas

Congreso de la República de Colombia. (1979). Ley 9ª de (1979). *Código Sanitario Nacional*.

- Congreso de la República de Colombia. (1991). *Constitución Política de Colombia*.
- Congreso de la República de Colombia. (1992). Ley 5ª de (1992). *Reglamento del Congreso*.
- Congreso de la República de Colombia. (1996). Ley 256 de (1996). *Por la cual se dictan normas sobre competencia desleal*.
- Congreso de la República de Colombia. (2011). Ley 1480 de (2011). *Estatuto del Consumidor*.
- Congreso de la República de Colombia. (2016). Ley 1801 de 2016. *Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*.
- Congreso de la República de Colombia. (2019a). Ley 1955 de 2019. *Plan Nacional de Desarrollo 2018–2022 “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”*.
- Congreso de la República de Colombia. (2019b). Ley 2003 de 2019, *por la cual se modifican disposiciones de la Ley 5ª de 1992*.
- Congreso de la República de Colombia. (2021). Ley 2120 de 2021, *por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles*.
- Ministerio de la Protección Social. (2006). Decreto número 616 de 2006, *por el cual se expide el reglamento técnico sobre los requisitos que debe cumplir la leche para el consumo humano*.
- Ministerio de Salud y Protección Social. (2013). Decreto número 675 de 2013.
- Ministerio de Salud y Protección Social. (2021). Resolución número 810 de 2021, *por la cual se establece el reglamento técnico de etiquetado nutricional de alimentos envasados para consumo humano*.
- Ministerio de Salud y Protección Social. (2022). Resolución número 2492 de 2022, *por la cual se modifica la Resolución número 810 de 2021*.
- Ministerio de Salud y Protección Social & Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos. (2023). Resolución número 2270 de 2023, *por la cual se establecen criterios para la inspección, vigilancia y control de la adición de lactosuero a la leche*.
- Comisión del Codex Alimentarius. (1985). *Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados (Codex Stan 1-1985)*.
- Comisión del Codex Alimentarius. (1999). Norma general para el uso de términos lecheros (Codex Stan 206-1999).
- Comisión del Codex Alimentarius. (2022). Directrices sobre el etiquetado nutricional frontal.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1999). Observación general número 12: El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).
- Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*.
- Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*.
- Naciones Unidas. (1992). *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*.
- Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. (2004). *Directrices voluntarias en apoyo de la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional*.
- Organización Mundial de la Salud. (2010). *Conjunto de recomendaciones sobre la promoción de alimentos y bebidas no alcohólicas dirigida a los niños*.
- Organización Panamericana de la Salud. (2020). *El etiquetado frontal como herramienta de salud pública*.
- Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura & Organización Panamericana de la Salud. (2022). *Informe conjunto sobre experiencias de etiquetado frontal de advertencia en Chile, Perú, México y Uruguay*.